



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

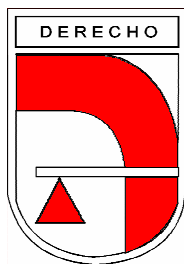
FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**"ADICIÓN DE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN
INTERNACIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE GUERRERO"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:



LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA CONCEPCIÓN MURILLO RODRÍGUEZ

DIRIGIDA POR:

MTRO. ESTEBAN PEDRO LÓPEZ FLORES

ACAPULCO, GRO.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por darme la oportunidad de existir, ser libre y nacer en este mundo... por guiarme en el arduo camino de la vida y enseñarme con sabiduría, la importancia del amor y la familia...

A José María Murillo Novelo, mi papá:

*Por ser mi guía, mi luz, mi gran admiración... quien a lo largo de su vida, sólo se ha preocupado por darme lo mejor de sí, enseñarme los mejores caminos para ser quien soy y con su excepcional ejemplo, superarme día con día, iluminando siempre el sendero de mi existencia... ¡**gracias papá**, te quiero mucho! Eres mi modelo a seguir... Gracias por ser más que un amigo, por estar conmigo y apoyarme siempre...*

A Xóchitl Rodríguez de Murillo, mi mamá:

*Por haberme dado la vida que es el tesoro más preciado del mundo... por ser la mejor mamá, mi mejor amiga, mi confidente, mi incondicional... siempre has estado a mi lado, apoyándome y ayudándome a salir delante de los buenos y difíciles momentos con tu amor... jamás encontraría las palabras suficientes para expresarte mi profundo agradecimiento por dedicarme esas largas horas que has compartido conmigo y por preocuparte tanto por mí... ¡**gracias chuchis**, te quiero mucho! Gracias por ser quien eres y por consentirme tanto...*

A Héctor Edevard Loeza García de León, mi esposo:

*Por entregarme tu vida, tu amor, tu cariño, tu comprensión... por ser mi mejor amigo, mi gran compañero... por compartir un sueño de vida conmigo y apoyarme a ser mejor cada día... por cuidarme y estar ahí cuando más te necesito... por enamorarme cada día más y amarme como me lo has demostrado... por iluminar mi vida y llenarla de ilusiones... créeme, no existen palabras para decirte todo lo que significas para mí, eres mi vida... ¡**gracias papito**, te amo mucho! Gracias por enseñarme a vivir desde el primer momento en que te conocí...*

A Cinthya Itzel A. Rodríguez, mi hermana:

*Por ser la mejor hermana del mundo... por ayudarme a estudiar, siendo un ejemplo desde que era chiquita de que cuando se quiere, se puede... por escucharme en mis momentos difíciles y aconsejarme que nunca deje de oír lo que me dice el corazón... y sobre todo, por traer al mundo a mi niña **Valentina**, ese pedacito de amor que ilumina mi vida y la quiero tanto... ¡gracias por ser una verdadera hermana, la mejor... te quiero mucho! ¡Y a ti también Vale!*

A Carmen Quevedo, mi abuelita (q.e.p.d.):

Por su ejemplo de honradez, superación, lucha y cariño, pero sobre todo, sus ganas de vivir... ¡gracias abue, por cuidarme desde el cielo! Y por todas tus bendiciones...

A Boris Rodríguez Quevedo, mi tío:

Por ser mi tío consentido, aconsejarme en todo momento y estar siempre ahí, cuando más lo he necesitado... por ser un gran ejemplo en mi vida, te admiro mucho tío: admiro la tenacidad y superación con la que has llegado a ser quien hoy eres... espero que cuando crezca sea como tú. Te quiero mucho tío y de todo corazón, agradezco todas tus enseñanzas...

A mis tíos Ondina, Chely y Ariel, mis primos Boritos, Cinthya, Jericó, Jonathan, Eloy y Alejandra, y mis sobrinas Daniela y Ximena:

Por compartir experiencias buenas y malas conmigo a lo largo de mi vida, por su apoyo y consejos y su incondicional cariño... y todos los momentos felices que hemos compartido.

A Salvador Loaeza Enríquez, mi suegro:

Por su gran apoyo en los momentos difíciles que he vivido con mi familia... por alentarme a que me supere día con día... y por la confianza que ha depositado en mí, muchas gracias.

A la Universidad Americana de Acapulco y su Facultad de Derecho:

Por darme las herramientas necesarias para enfrentarme en la vida profesional y darme la oportunidad de formar parte de ella, haciéndome sentir parte de un gran equipo y una gran familia... por haberme abierto las puertas y mi reconocimiento por la labor que

realizan en la formación de tantos jóvenes, que somos el futuro de nuestro país.

A mis maestros:

Por sus arduas horas de entrega en las clases, su paciencia, su dedicación y sobre todo, su comprensión, por sus enseñanzas y consejos a lo largo de mi trayectoria como estudiante... en especial:

*A mi actual Rector **Israel Soberanis Nogueta**, por todo el apoyo que siempre me ha brindado y las facilidades para lograr mi titulación y a mi ex Rector **Héctor Dávalos Rojas** (q.e.p.d.), por haberlo conocido, ser mi amigo y aconsejarme en momentos muy difíciles que viví, regalándome siempre una sonrisa y alentándome cada día a ser mejor.*

*A mis maestros **Alejandro Ríos Miranda, José Lino Pineda, José Manuel Linares y Carlos Alberto Roca Tocco** (q.e.p.d.), a quienes tuve la oportunidad de conocer y aprender un poquito de ellos.*

*A la Doctora **María del Pilar Hernández Hernández**, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que siempre me ha brindado su incondicional amistad y apoyo y tiene toda mi admiración y cariño.*

*Al Magistrado **Esteban Pedro López Flores**, por su dedicación y tiempo en la revisión de este trabajo, sus consejos y su invaluable apoyo, al igual que a las Licenciadas **María de Lourdes Soberanis Nogueta, Violeta Montúfar Ochoa y Yadira Cesarea Silva Osorio**, así como a los Maestros **Sonia Angélica Choy García y Javier Sierra Avilés**, por la vehemencia con la que estudiaron la presente Tesis.*

*A la Doctora **Nuria González Martín**, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, un especial agradecimiento por toda la ayuda y orientación que me brindó en la elaboración del presente estudio, así como las facilidades para la obtención del material de apoyo.*

Y a mis amigos:

Por haber sido más que mis compañeros, y darme la oportunidad de conocerlos a lo largo de mi vida, compartiendo gratos momentos y bellos recuerdos que siempre llevaré en mi corazón.

¡Gracias!

Cada día, la vida nos ofrece una página en blanco del libro de nuestra existencia...

Nuestro pasado ya está escrito y no podemos corregirlo; en sus páginas amarillas, podemos encontrar nuestra historia, algunas con suaves colores, otras con oscuros matices...

Recuerdos bellos de tiempos gratos o páginas que quisiéramos arrancar para siempre...

Cada día tenemos la oportunidad de escribir una página más. Está únicamente en nuestras manos, escoger los colores que tendrá, pues aún en la adversidad, podemos poner matices de serenidad para convertirla en una bella experiencia...

El efecto de nuestros actos y nuestras ideas, depende en buena manera de la continuidad en el tiempo que le demos a los mismos...

Cuidemos a nuestros niños... ayudémoslos a crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión...

ÍNDICE

Introducción	8
CAPÍTULO I. LAS FUENTES HISTÓRICAS DE LA ADOPCIÓN	
1.1. Generalidades	11
1.1.1. Los orígenes	12
1.2. Grecia	13
1.3. Sistema jurídico de la adopción en Roma	13
1.3.1. Importancia y orígenes de la adopción en Roma	15
1.3.2. La adopción a través de legislaciones romanas	18
1.4. Los códigos españoles	19
1.5. La adopción y su regulación en el Código Napoleónico de 1805 (Francia)	21
1.6. Regulación jurídica de la adopción en el Derecho Mexicano	
1.6.1. Ley del Presidente Comonfort	26
1.6.2. Leyes de Reforma	27
1.6.3. Leyes de enjuiciamientos civiles	28
1.6.4. Código García Goyena	30
1.6.5. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil (1857) y Ley Orgánica del Registro Civil (1859)	31
1.6.6. Códigos de 1870 y 1884	33
1.6.7. Ley de Relaciones Familiares de 1917	34
1.6.8. Código Civil y de Procedimientos Civiles de 1928	36
1.6.9. Fundamentos de la adopción en la Constitución de 1917	36
CAPÍTULO II. LA ADOPCIÓN. ASPECTOS TEÓRICO Y CONCEPTUAL	
2.1. Concepto de adopción	38
2.2. Clases de adopción	40
2.2.1. Adopción simple	42
2.2.2. Adopción plena	42
2.3. Requisitos de quienes pretenden adoptar	43
2.4. Capacidad para adoptar	44
2.5. Estado Civil que exige la Ley a quienes pretenden adoptar	45
2.6. Vía judicial adecuada para efectuar la adopción	46
2.7. Bien jurídico tutelado en la adopción	46

2.8. Efectos jurídicos de la adopción	46
2.9. Revocación de la adopción	48

CAPÍTULO III. ADOPCIÓN INTERNACIONAL

3.1. Concepto de Adopción internacional	50
3.2. Antecedentes de la Adopción internacional	50
3.2.1. Antecedentes inmediatos	53
3.3. La adopción hecha por extranjeros a través de mandato o de poder	54
3.4. Principios que enmarcan la Adopción internacional	58
3.5. Diversidad de niños y situaciones	64
3.6. Fin de la Adopción internacional	66
3.7. La Adopción internacional en otros países	68
3.8. Derecho positivo que regula la situación del extranjero cuando pretende adoptar en México	71
3.9. Procedimiento administrativo de la adopción por nacionales	80
3.10. Proceso administrativo de la Adopción internacional	81
3.10.1. Requisitos para la Adopción internacional establecidos en la Convención de La Haya, de 29 de mayo de 1993	81
3.10.2. Procedimiento administrativo de adopción internacional conforme a la Convención de La Haya, de 29 de mayo de 1993	83
3.11. Medios de impugnación	86

CAPÍTULO IV. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

4.1. Régimen jurídico de la adopción internacional	88
4.2. El marco jurídico de la adopción internacional en México	90
4.2.1. Diferencia entre la adopción internacional y la adopción hecha por extranjeros	93
4.3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores	93
4.4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional (1986)	94
4.5. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	95

4.6. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	98
4.7. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional	98
4.8. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	104

CAPÍTULO V. LA NECESIDAD DE REGULAR LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

5.1. Definición del problema	105
5.2. Justificación	106
5.3. Objetivos y Limitantes	109

CONCLUSIONES 111

PROPUESTAS 116

ANEXO 1. Cuadro comparativo de las legislaciones civiles de las diversas Entidades Federativas de la República Mexicana. 123

ANEXO 2. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. 136

ANEXO 3. Ejemplo de una solicitud de adopción internacional. 143

ANEXO 4. Ejemplo de una sentencia dictada en materia de adopción internacional. 148

BIBLIOGRAFÍA 153

HEMEROGRAFÍA 160

INTRODUCCIÓN

El tema de la adopción internacional ha ocupado, en los últimos años, la atención de múltiples interesados, no sólo quienes pretenden adoptar han indagado sus complicaciones, sino también especialistas en derecho internacional, investigadores, abogados, psicólogos y todos aquellos que de alguna manera han estado muy cercanos al trámite de la misma.

A partir de la década de los noventa, la práctica de la adopción internacional se incrementó notablemente; en los países industrializados, los cambios demográficos y sociales, contribuyeron significativamente: la posibilidad de un mayor acceso a los medios anticonceptivos, la legalización del aborto y la postergación de la maternidad, fueron las principales causas.

Por otra parte, en los países en desarrollo, se presenta un alto índice de niños abandonados a consecuencia de las crisis económicas, guerras y catástrofes naturales.

Al elaborar la presente Tesis, reafirmé mis pensamientos respecto a que la adopción internacional, es una medida excepcional para garantizar la salvaguarda del bienestar del interés de los niños que carecen del apoyo y protección de una familia, independientemente de las circunstancias particulares del caso; sin embargo, no es factible sustraerse de una realidad: existen casos de adopciones internacionales que se realizan al margen del orden legal aplicable y que la convierten en un negocio muy redituable, en el que los niños son tratados como una mercancía. De ahí mi interés de abordar el tema y revisar los esfuerzos que en el orden jurídico internacional se han

llevado a cabo para frenar estas conductas ilícitas, que atentan contra la infancia y su desarrollo pleno y armónico.

Igualmente, realizo un estudio pormenorizado de los antecedentes de la regulación de la adopción internacional en nuestro país, aunado a un cuadro comparativo de los diversos tratados y convenciones internacionales suscritas por México, las cuales se concatenan con los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y doctrinas, que nos llevan a la conclusión de la imperiosa necesidad de adicionar el Título Cuarto del Código Civil del Estado de Guerrero, incorporando un capítulo que regule la adopción internacional, con la pretensión de uniformar la legislación civil de nuestra entidad, con las restantes de algunos Estados, así como con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción internacional, que suscribió el Gobierno Mexicano el 29 de mayo de 1993, aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de junio de 1994 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre de 1994 y contribuir así con la Federación en su cumplimiento, con lo que se estaría colaborando dentro del ámbito internacional para evitar el tráfico de menores.

Pretendo que la presente investigación, se convierta en un instrumento que sirva de base para los miembros del Poder Legislativo de nuestro Estado, a fin de que incorporen los artículos que propongo, ya que, como un beneficio social, la Adopción internacional debe ser concebida como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia y en general, aquéllos que han sido maltratados o abandonados, para proporcionarles la seguridad física y emocional que merecen y a la que tienen derecho;

siendo necesario para cumplir con ese objetivo, que nuestro Estado de Guerrero tenga los mecanismos legales necesarios que garanticen a los niños, unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental.

CAPÍTULO I

LAS FUENTES HISTÓRICAS DE LA ADOPCIÓN

1.1. Generalidades

Es importante tomar en cuenta la finalidad que a través del tiempo y lugar, ha tenido este acto jurídico de la adopción, para entender su naturaleza y objeto.

Habiendo tenido gran importancia en la antigüedad, fundamentalmente para la conservación de la familia y para la continuación de la estirpe, lo que era absolutamente necesario para la supervivencia del culto de los antepasados, se observa un decaimiento de la institución, para resurgir medianamente dentro del campo legislativo en Francia, con motivo de la codificación en la época napoleónica y adquirir especial importancia, después de la Primera Guerra Mundial en el siglo pasado. Es importante que al analizar la historia de la institución, que precisaré a continuación, se observe la variación en sus fines.

Se señala y así se ha venido considerando a través de diversas épocas, que la adopción es una imitación de la naturaleza, respondiendo a la adopción justiniana que señaló el principio de *adoptio imitatur naturam*. Ésta ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución: la imitación de la naturaleza. Es decir, genera una relación paterno – filial en donde la naturaleza, no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, cuidado y

atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a las familias, los hijos expósitos.

En el presente Capítulo, trato de precisar los fines y objeto que en las distintas épocas y países, se tuvo en relación con la adopción, para observar la evolución de la institución. También, procuraré destacar los tipos de adopción que había, para poder juzgar la que nuestra legislación toma y observar si es la más conveniente, tanto desde el punto de vista de nuestra realidad socio – económica, como desde el punto de vista de la convivencia jurídica.

1.1.1. Los orígenes

La adopción tiene antecedentes muy antiguos. “Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma”.¹

Debemos tomar en cuenta que en sus orígenes, tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante y en esa forma, se perpetuara el culto doméstico en aquéllas cuya extinción era probable por la falta de descendientes.

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Bibliografía Omeba. Tomo I, Buenos Aires, Argentina.

1.2. Grecia

Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta, por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas, estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podría contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.

1.3. Sistema jurídico de la adopción en Roma

La adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos hebreos, griegos, por citar algunos. Morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo en el más allá, la extinción del culto familiar y de la familia misma. La adopción se convirtió en una varita mágica que daba solución a las carencias de

descendientes; su finalidad no era dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral, sino cumplir con deberes religiosos.²

La adopción beneficiaba, además, a aquellas personas a las que la falta de descendencia, impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes. En ambos casos, el enfoque de la adopción partió de la perspectiva del interés de los que deseaban o necesitaban perpetuar su dinastía y transmitir su patrimonio.

Los romanos fueron los que sistematizaron la institución de la adopción. Desde la época primitiva hasta la justiniana, se regularon las dos formas clásicas de la adopción, la *adoptio* y la *adrogatio*. A través de la *adoptio*, se incorporaba a la familia, a un sujeto *alieni iuris*. En un primer momento, el sujeto se desligaba de la potestad del *pater* al que estaba sujeto, para en otro, incorporarse a la familia del nuevo *pater*, de la cual pasaba a formar parte. A través de la *adrogatio*, el incorporado a la nueva familia era un sujeto *sui iuris* del cual, a su vez, dependía una familia, ésta última, completa, ingresaba al nuevo grupo familiar.

Bajo el imperio justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción: la plena, con las características ya señaladas y la adopción menos plena³, que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen

² BRENA Sesma, Ingrid, "Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción", *Revista de Derecho Privado*, Publicación cuatrimestral, Año 9, Número 27, Septiembre-Diciembre 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial McGraw-Hill, México, p. 35.

³ La denominación de adopción plena y semiplena es utilizada por diversos comentaristas. La *adoptio plena* se refiere a la realizada en el derecho justiniano por un ascendiente del adoptado y que entrañaba los efectos de la adopción clásica, el adoptado se sometía a la potestad del adoptante y quedaba desligado de su familia de origen. La *adoptio minus plena* es la adopción realizada por un extraño al adoptado de efectos distintos a la adopción de la época clásica, quedando el adoptado vinculado a su familia natural, no saliendo de ella ni de la potestad del *paterfamiliae*, pero adquiriendo, en relación con el padre adoptante, derechos sucesorios.

ni variaba la patria potestad. Los efectos de la segunda forma de adopción, eran meramente patrimoniales, consistentes en el derecho a recibir herencia del *pater familiae* que lo hubiera adoptado.

Tanto la *arrogatio* como la *adoptio* tenían preminentemente propósitos sucesorios. Lejano estaba en el *pater* romano, el propósito de beneficiar, a través de la adopción, a un huérfano; es decir, el beneficiar a menores carentes de un patrimonio propio que administrarle o de una stirpe conocida, a los cuales nadie estaba interesado en vincularse a través de la adopción.

Existían por un lado, las figuras de la *adoptio* o de la *arrogatio*, que garantizaban un sucesor al *pater* o le permitían administrar un patrimonio, y por el otro, los menores huérfanos a los que nadie pensaba en adoptar y que, en algunos, no sabemos si los mejores, eran recluidos en hospicios dependientes del emperador y más tarde, de la Iglesia cristiana.

1.3.1. Importancia y orígenes de la adopción en Roma

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa, tendiente a perpetuar el culto familiar y la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa, "porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El *pater familias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En

los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica".⁴

Como finalidad política, se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gente, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El *pater familias* y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el Gobierno del Estado.

Es importante señalar que las condiciones y efectos de la adopción en Roma, eran los siguientes:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en 18 años. Se decía que la diferencia de edad, debía ser la de una plena *pubertas*. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido 60 años de edad.
- b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas *sui iuris*.
- c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha, bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, *op. cit.*, p. 499.

impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

- e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extra matrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el Emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano.

La adopción, siempre de acuerdo al mencionado principio de *imitatio naturae*, debía ser permanente. Sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado que se le emancipara.⁵

Entre los efectos se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado, la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado. En cuanto al adoptado, dejaba de ser agnado respecto a la familia original para serlo en la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas, encontramos que la *adrogatio* era propiamente la adopción plena y la *adoptio*, la menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

⁵ *Idem*, p. 500.

1.3.2. La adopción a través de legislaciones romanas

Después de haber hablado del matrimonio y de la legitimación, como de los primeros modos de constituir la potestad paterna, pasa Justiniano a tratar una tercera forma para ello, siendo ésta la adopción. Ésta, fue de uso frecuente en Roma, tanto para cumplir el precepto de las Doce Tablas acerca de la división perpetua de las deidades domésticas, como para evitar las penas y disfrutar las recompensas con que algunas leyes, especialmente la *Papia Poppea*, estimulaban al matrimonio y a la reproducción de la especie. Algunas veces también la promovían por ambición ciertas personas del orden patricio, quienes para obtener una magistratura, adoptaban a un plebeyo, quien entraba en consecuencia al poder paterno del Patricio.⁶

Por las Leyes de las Doce Tablas, según se ha indicado por los historiadores, las deidades domésticas debían conservarse perpetuamente: como éstas se trasmitían sólo a los agnados, quienes no los tenían, procuraban adquirirlos; esto es, en defecto de la paternidad natural, buscaban la fingida. Aunado a que, la arrogación sólo se admitía respecto a las personas que eran dueñas de sí mismas, *sui iuris*, y la Ley de las Doce Tablas exigía el voto de los comicios para quitar una cabeza, es decir, un jefe de familia de la ciudad, de aquí dimanaba que la arrogación necesitara hacerse en los comicios.

Por otra parte, requiriéndose para la transmisión de las deidades domésticas, la autoridad de los pontífices, se hacía necesario que

⁶ *Non solùm tamen naturales liberi, secundùm ea, quae diximus, in potestate nostrâ sunt, verùm etiam hi, quos adoptamus.* (No solamente están en nuestro poder los hijos

fueran los comicios curiados los que otorgaran tales concesiones. El padre arrogador manifestaba su voluntad de tener a uno por hijo, el arrogado expresaba asentimiento y después de consultado el colegio de los pontífices, el pueblo daba su sufragio. En virtud de la arrogación, pasaba el nuevo hijo a la familia adoptante con todos sus bienes y con todas las personas sometidas a su poder, perdía sus dioses domésticos para entrar en otros y dejaba de estar inscrito en el censo como cabeza de familia.

Los emperadores, reemplazando en la autorización de las adopciones a los comicios y a los pontífices, investigaban como ellos, antes de su concesión, los motivos justos que las aconsejaban. Por esto mediaba conocimiento de causa, averiguándose si el adoptante era menor de sesenta años, si tenía otros hijos naturales y adoptivos, y si había fundadas esperanzas de sucesión propia.⁷

1.4. Los Códigos Españoles

La adopción comenzó a practicarse en la península bajo el influjo romano. La organización legal del Instituto se encuentra en el Fuero Real y en las Partidas que datan del siglo XIII. Las disposiciones de ambos cuerpos jurídicos fueron el derecho aplicable en la Colonia y en nuestro país, hasta la sanción del Código Civil Mexicano.

Por la forma en que estaba organizada la adopción, se advierte fácilmente que era una copia fiel de las disposiciones de Justiniano

naturales, según lo que hemos manifestado, sino también aquellos a quienes adoptamos).

⁷ RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo, *La adopción en México. Historia, Doctrina, Legislación y Práctica*, Editorial Rusa, México 2002, p. 6.

sobre la misma. Existía una distinción entre la adopción común y la arrogación, al igual que en Roma.

Podían adoptar quienes no tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos, y fueran hombres libres de la patria potestad, debiendo existir entre adoptante y adoptado, una diferencia de edad de dieciocho años. No estaba permitido hacerlo a los sacerdotes y a las mujeres, salvo dispensa por haber perdido un hijo en la guerra. Se establecía un procedimiento ante el magistrado, y se requería de consentimiento del adoptante, del padre del adoptado y de este último, cuando tuviera catorce años cumplidos.

En lo relativo a los efectos, se disponía la transmisión de la patria potestad al adoptante o arrogante, quien en el primer caso, podía revocar el vínculo por su voluntad, no así en la arrogación, donde estaba prohibida la revocación. Tanto una como otra forma de adopción, daban nacimiento a obligaciones alimentarias y a impedimentos matrimoniales.

Finalmente, en lo que se refiere al derecho sucesorio, el adoptado heredaba "*ab intestato*" al adoptante, cuando éste no tuviera ascendientes ni descendientes naturales o legítimos. En cambio, el adoptante no adquiría derecho sucesorio sobre los bienes propios del hijo adoptivo, conservando tal derecho los parientes de sangre del mismo. La regulación que se hizo de la adopción, primero fue en el Fuero Real de España, que se debe al rey Don Alonso IX, y después, en las Leyes de Partidas.

1.5. La adopción y su regulación en el Código Napoleónico de 1805 (Francia)

Como consecuencia de las controversias que se suscitaron en la época post-revolucionaria, sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados frente a la distinta organización de la familia de la época de los romanos a entonces, y por la difusión que el Código de Napoleón tuvo en el mundo, el estudio de la adopción en Francia tiene un particular interés.

Para abordar lo anterior, considero que debo hacerlo destacando los tres períodos históricos de Francia:

a). Período primitivo: aquí, no se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como se concibió dicha institución en este período. Raras ocasiones, se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana, otras, en cambio, de la romana. Pero evidentemente, la adopción no estuvo arraigada en las costumbres y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.

b). Período post-revolucionario: en éste, existe una marcada influencia de las instituciones y del derecho romano, tanto en los hombres públicos como en los jurisconsultos. Por lo que no debe extrañar el pedido que en el año de 1972, hizo Rougier de Lavengiere a la Asamblea, en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, lo que se aprobó por decreto.

Desde entonces, y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado. Se realizaban sin una

ley que las autorizara expresamente, pero fueron regularizadas estas situaciones por la ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803.

c) De discusión y sanción del Código de Napoleón: al haber emprendido Napoleón la magna obra del Código Civil, apoyado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contempló la adopción. A los fines de su estudio, designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del poder judicial. En el seno de la comisión, se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron numerosos proyectos y finalmente, se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y en el Código de Napoleón, lleva el título VIII.⁸

Después de sancionado, respecto a la adopción, quedaron consagrados los siguientes principios:

1). Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres.

2). Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfó en cuanto se decretó la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, en lo que se vio favorecido por la tesis de quienes sostenían que la adopción haría aumentar el celibato. En cambio, debió ceder posiciones; Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre

el padre natural, de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural, para entrar a formar parte, en igualdad de condiciones, en la familia adoptiva. Triunfó un criterio intermedio, es decir, que el adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.

3). Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el cuerpo legislativo. Este criterio fue rechazado, sosteniéndose que sería sacar a dicho cuerpo de su función natural, para asignarle el estudio de casos cuyo análisis correspondía al poder judicial. Por lo tanto, se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de Derecho común.

4). La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, vale decir, cuando fuera mayor de edad. Tal disposición constituye una contradicción con los propósitos expuestos por Berlier, en el sentido de que el fin que contemplaba la adopción era la protección del débil, del niño y en todo caso, del individuo menor.

En el Código de Napoleón, se reglamentan tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común, remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc., y se denominó testamentaria, aquella que se permitía realizar al tutor, quien luego de cinco años de conferida la tutela, y

⁸ RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo, *op. cit.*, p. 30

creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

Los requisitos principales que establecía el Código de Napoléon eran los siguientes:

A.- El adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado. No podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge. Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad, y por un lapso de seis años por lo menos. Por último, se le exigía gozar de buena reputación.

B.- El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad. Antes de los veinticinco años, era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad, solicitar su consejo.

C.- Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el Juez de Paz y ser inscrito posteriormente en el Registro Civil. El juez competente era el del domicilio del adoptante; y las partes, debían comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

Ahora bien, los efectos de la adopción en el Código de Napoleón, son: respecto al nombre, el adoptado agrega al suyo propio, el del adoptante; dispone la obligación recíproca entre adoptante y adoptado de prestación alimentaria; confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieran hijos legítimos después de la adopción; y, establece impedimentos matrimoniales, los cuales son: entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el

adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción.

Con las disposiciones del Código de Napoleón, la adopción no se arraigó en las costumbres. Por el contrario, el número de adopciones era reducido en Francia y generalmente el propósito no era filantrópico, sino que se perseguían fines poco edificantes, tales como burlar el fisco, entre otros. Se practicó también como forma equivalente de la legitimación de hijos naturales.

Cabe hacer mención que con motivo de la Primera Guerra Mundial y el crecimiento enorme del número de huérfanos, se hizo imprescindible mejorar la ley y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923. A partir de entonces, es posible en Francia la adopción de menores. Por la misma reforma, se suprimieron las formas de adopción, denominadas remuneratoria y testamentaria, pues ya no tenían ninguna razón para subsistir; además, se introdujo la fórmula del Código Suizo sobre los “justos motivos” para la adopción y que ella fuera “conveniente para el adoptado”.

Otra reforma relevante en cuanto a los efectos es la transferencia de la patria potestad al adoptante, lo que no ocurría en el Código de Napoleón. Como podemos advertir de lo expuesto en párrafos anteriores, el Código Francés de Napoleón, ordenamiento jurídico que reviste gran importancia para los mexicanos, por constituir una de las fuentes principales de nuestro sistema jurídico, no aportó aspectos de relevancia en materia de adopción a nuestro país. Incluso, las leyes mexicanas se adelantaron a aquél, puesto que, como lo expondré más

adelante, en México hubo intentos de regular esta institución desde la época del Presidente Comonfort, en el año de 1857.

1.6. Regulación jurídica de la adopción en el Derecho Mexicano

Antes de entrar al estudio de la adopción en México, estimo conveniente hacer una síntesis de los apartados anteriores. Inicialmente, la adopción fue a favor de la familia del adoptante, para la conservación de ésta y de la estirpe. Evolucionó hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social; originalmente, sólo podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieren en edad de procrear y durante mucho tiempo, solamente se permitió la posibilidad de adoptar menores. Posteriormente, en Europa, la adopción sólo fue posible de mayores de edad, por ser necesario el consentimiento del adoptado. Sin embargo, en nuestra legislación, se pueden adoptar menores de edad y mayores incapaces, lo que aconteció por la evolución de las diversas legislaciones que a continuación se precisan.

1.6.1. Ley del Presidente Comonfort

La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil fue expedida el 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort. Hasta esa data, los únicos registros disponibles eran los que celebró el Clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos: nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

Dicha Ley estuvo integrada por cien artículos en total, agrupados en los siguientes siete Capítulos: Organización del registro; De los nacimientos; De la adopción y arrogación; Del matrimonio; De los votos religiosos; De los fallecimientos; y Disposiciones generales.

En toda la República, se ordenó el establecimiento de oficinas del Registro Civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconoció como actos del estado civil, el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación⁹, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

Es importante destacar que lo anterior, es de relevancia en nuestra actualidad, ya que la Ley del Registro Civil de las personas de 1857, es una de las incipientes fuentes del derecho de la adopción, regulada en el sistema jurídico de 1928, aunque en esta época no se emitió Código Procesal Civil, y que nunca entró en vigor.

1.6.2. Leyes de Reforma

Una de las más importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Benito Juárez, el 28 de julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil.

⁹ Las palabras “adopción” y “arrogación” proceden del antiguo derecho romano, donde eran empleadas como fórmulas distintivas para recibir hijos en el seno de las familias. La Ley disponía en sólo dos artículos que, hecha la adopción y arrogación en forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el Oficial del Registro Civil, quien, asistido por dos testigos, verificarían el registro, transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción. (Cfr. MEDINA, Graciela, *La Adopción*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1998).

En su aspecto general, dicha ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro Capítulos denominados: Disposiciones generales; De las actas de nacimiento; De las actas de matrimonio, y De las actas de fallecimiento.

Esta ley reconoce como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento, y dispone el establecimiento de Jueces del Estado Civil en toda la República. Asimismo, señala que cuando un juez decidiera sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisaría al Juez del Estado Civil, para que inscribiera la resolución en su protocolo, aunque para ello, no fueron emitidos códigos de carácter procesal.

1.6.3. Leyes de enjuiciamientos civiles

Durante los siglos XVI, XVII y XVIII, en las diversas universidades de España, se trabó una intensa lucha entre la enseñanza del Derecho Romano, que era la que prevalecía en esos tiempos, y la Ley Patria, como llamaban los españoles a la práctica forense con base en el derecho procesal existente en sus propias legislaciones. En las universidades, no sólo españolas sino en la Europa de entonces, los maestros enseñaban a los estudiantes fundamentalmente el Derecho Romano y sólo en las pasantías, aprendían los abogados el Derecho Procesal, a través de la práctica forense que realizaban.

El inicio del fin del predominio del Derecho Romano en las universidades, y su influencia en la práctica, se encuentra en los nuevos planes de estudios que en la década de 1770, dió Carlos III a las universidades. En dichos planes, lo fundamental respecto de las

Facultades de Leyes es que el Derecho Patrio (Derecho Procesal), hace su aparición de momento, sin sustituir al romano, pero poniendo en marcha el mecanismo que llevaría a su sustitución.

Los planes de estudios que se van dando a las universidades, bajo Carlos III, van suponiendo la entrada del Derecho Patrio en las mismas, especialmente, la Nueva Recopilación y las Leyes de Toro, de modo que, se va intentando que las Facultades de Leyes suplan a la pasantía. Con las **órdenes de 1802** del marqués de Caballero, se produjo la entrada de la práctica forense. La del 19 de agosto, partía de la existencia de cuatro años de Derecho Romano, para obtener el grado de bachiller y añadía otros dos para estudiar las leyes del reino, aparte de dos años más de pasante en el bufete de un abogado. La orden de 5 de octubre, pretendía que los estudios para ejercer la abogacía, alcanzaran realmente los diez años, partiendo siempre de los cuatro años de bachiller, dedicados al Derecho Romano.

En 1855, se configura la denominada “Ley de Enjuiciamientos Civiles”, que de alguna forma, fue surtidora del Código Procesal Civil de 1928, en materia de adopción. Esta ley sufrió tantas reformas que su nuevo texto entró en vigor en España hasta 1882, época en que en México, ya regía el Código Procesal Civil de 1870 (cuyo estudio se abordará en apartados siguientes). En lo relativo al “procedimiento de la adopción”, a la luz de los principios reguladores en la Ley de Enjuiciamientos Civiles, dicho ordenamiento, en su libro tercero denominado de la *Jurisdicción Voluntaria*, en su título II “De la adopción y de la arrogación”, abarca ocho artículos, que van del 1825 al 1832.

Según se observa del análisis de los párrafos anteriores, la ley española de Enjuiciamientos Civiles, es fuente indirecta que aumentó

en gran medida los textos del Código de Procedimientos Civiles de 1928 y de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en lo relativo a la figura de la adopción, ya que sirvió de puente para que transitara la adopción con destino al segundo de los ordenamientos jurídicos mencionados.

1.6.4. Código García Goyena

Por cuanto hace a la regulación de la figura de la adopción en el derecho romano, existe el Código Civil Español de 1851, cuyo progenitor es el jurista hispano Don Florencio García Goyena. En esta obra, queda regulada la adopción como institución en nueve artículos, en su Libro Primero de las "Personas", Capítulo V De la Adopción, cuyos principios fundamentales eran:

- a). Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de 45 años, pueden adoptar (artículo 133);
- b). Se prohíbe la adopción a los eclesiásticos y a los que tengan descendientes legítimos (artículo 134);
- c). El tutor no puede adoptar al menor hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela (artículo 135);
- d). El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte (artículo 136);
- e). Los cónyuges puede adoptar conjuntamente, pero fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona (artículo 137);
- f). Para la adopción de un mayor de edad, se necesita su expreso consentimiento: para la de un menor de edad, el de las

personas que respectivamente deben prestarlo para que puedan casarse; y para la del demente, el de su curador (artículo 138);

g). La adopción ha de hacerse presentándose ante el alcalde el adoptante, el adoptado y las personas que conforme al artículo anterior, deban prestar su consentimiento y se consignará en escritura pública (artículo 139);

h). El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del que lo adopte, siempre y cuando esto se exprese en la escritura de adopción (artículo 140);

i). El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos; pero no adquieren derecho alguno a heredarse sin testamento, y el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural (artículo 141).

Es importante destacar que en la segunda mitad del siglo XIX, en México existía la inquietud de normar la vida jurídica a través de leyes propias, y es por eso que previa encomienda, tomando como base al Código Civil de García Goyena, así como las ideas arrancadas de los estudios realizados sobre otros códigos europeos, surge el famoso proyecto de Código Civil, que lleva en mérito el nombre de su autor (Proyecto Justo Sierra), que es precursor inmediato y directo del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal. Este último, al igual que el de 1884, no contiene articulado alguno relativo a la adopción.

1.6.5. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil (1857) y Ley Orgánica del Registro Civil (1859)

En la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, en su artículo 12, enumeraba los actos del Estado Civil, los

cuales eran: “I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte.”

Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo 1º, disponía el establecimiento en toda la República Mexicana de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional en lo relativo a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el Decreto número 4967, del 10 de agosto de 1857, que promulga la Ley de Sucesiones por testamento y *ab intestato*. En el artículo 18 se expresaba que quedaban abolidas las leyes que concedían los derechos llamados “Cuarta Falcidia”¹⁰ y “Cuarta Trebeliánica”¹¹, así como las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados, el derecho de heredar.

¹⁰ Es el derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí, la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones *mortis causa*, lo que necesite para formarla o completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase a lo menos dicha parte para el heredero (Ley 11, Tít. 11, Part. 6).

¹¹ Es el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí, la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta, las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitución, como también pagará a

1.6.6. Códigos de 1870 y 1884

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se contiene disposición alguna sobre la adopción. En el primero, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente que "la Ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad". Se puede observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción. Lo anterior se reproduce en el Código de 1884, y lo mismo señala el artículo 181, al establecer que la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

Ahora bien, son precisamente las disposiciones del Código Civil de 1870, las que sustituyen a aquellas leyes que al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, es decir, las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento, el que a su vez, los transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1884.

El vocablo adopción, procede del antiguo derecho romano y era la fórmula empleada para recibir hijos extraños en el seno de la familia. Se le menciona en la ley de 1857 y después, en la Ley sobre Estado Civil de 1859, en la que ya como acto de estado civil, se dispone sea anotada la adopción en los protocolos respectivos, previa resolución del juez competente. Más tarde, bajo el imperio de los Códigos de 1870 y 1884, en forma inexplicable, cesa de ser un acto en este género, motivo por el que, como al inicio de este apartado lo referí, nada se dice en el articulado que trata la materia.

prorrata las deudas del difunto justamente con el heredero fideicomisario (Ley 8, Tít. II, Part. 6).

1.6.7. Ley de Relaciones Familiares de 1917

En 1917, el primer jefe del ejército constitucionalista, Don Venustiano Carranza, preocupado por la regulación de la familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, considerando que los mismos no se ajustaban a la realidad social y jurídica de la época, emite la que se denominó “Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917”, misma que fue publicada en los Diarios Oficiales de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, en que entra en vigor.

Dicha ley tiene todo un capítulo para la adopción, que define como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural” (artículo 220). Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue calificado por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio. Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.

En la exposición de motivos, se reconoce la novedad de esta reglamentación, y al hacer mención a la patria potestad, señalaba que el establecimiento, que es “novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble”.

Podía adoptar toda persona mayor de edad, y adoptaba libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. También podían adoptar hombre y mujer que

estuvieren casados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural (artículo 229). El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales (artículo 230). El artículo 231, limitaba los derechos y obligaciones “única y exclusivamente a la persona que la hace y aquélla respecto de quien se hace, a menos que al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido”.

Congruente con la exposición de motivos ya mencionada, el artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella, todas las personas que consintieron en que se efectuase. Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebraran lo podían terminar. De lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

1.6.8. Código Civil y de Procedimientos Civiles de 1928

La Ley de Relaciones Familiares fue abrogada por el artículo 9° transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, publicado como suplemento o sección tercera de dicho diario, el 26 de mayo del indicado año, ley que entró en vigor hasta el 1° de octubre de 1932.

En el aludido Código Civil, se crea un nuevo catálogo normativo sobre la adopción, que regula en primer término, las actas de esa institución dentro del Registro Civil, de los artículos que van del 84 al 88, en el Capítulo V, del Título IV denominado “Del Registro Civil”. Posteriormente, dicho Código dedica de manera especial a la adopción, dentro del Título VI titulado “Del parentesco y de los alimentos”, el Capítulo V “De la adopción”, en los preceptos 390 al 410.

El Código de 1928 ha tenido en materia de adopción, diversas reformas y adiciones. La primera, en 1938 que reforma el artículo 390; la segunda, el 17 de enero de 1970, que reforma varios artículos; y la tercera, por Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, en el que se hace una revisión de la institución. Y de esa forma, permanecen nuestros Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles en cuanto a las adopciones, lo cual, de manera amplia, será tratado en los capítulos subsecuentes del presente estudio.

1.6.9. Fundamentos de la adopción en la Constitución de 1917

El Presidente Don Benito Juárez, al dictar las Leyes de Reforma, realizó la separación entre la Iglesia y el Estado, lo que además

introdujo en la Constitución de 1857, la que ya define al matrimonio como un contrato civil.

Posteriormente, en 1917, con el triunfo del ejército constitucionalista, Don Venustiano Carranza y siendo éste Presidente de la República, promulga la Constitución que entra en vigor el 5 de febrero de 1917, la cual, en su artículo 130, en su párrafo conducente, recogía las ideas de la constitución francesa en los siguientes términos:

“Artículo 130.- [...] El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyan...”

Sin embargo, en 1994, por iniciativa del entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, se reformó la Constitución, siendo “DEROGADO” el artículo 130 Constitucional; no obstante lo anterior, ante la realidad social y jurídica de nuestros días, la ADOPCIÓN y demás actos del estado civil de las personas siguen siendo reguladas por las leyes civiles, tanto en el aspecto sustantivo como en el de carácter procesal.

CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN. ASPECTOS TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Concepto de adopción

En palabras de Marcel Plianol y George Ripert es el “contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.¹²

Es un acto que en vía de jurisdicción voluntaria y a solicitud de parte interesada, se tramita ante el Juez de lo Familiar, quien en virtud de la resolución que emita, constituye el parentesco civil entre adoptante y adoptado, cuando se trata de adopción simple, y entre el adoptante y la familia de éste con el adoptado cuando se trata de adopción plena.

La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial¹³, y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro civil.

La adopción se ha entendido como una vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o

¹² PLIANOL, Marcel y RIPERT, George, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Editorial Cultural, La Habana, Cuba, 1940, p. 240

¹³ Artículo 339 del Código Civil para el Distrito Federal.

recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determina la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural.

Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. “Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación, semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.¹⁴ Dicho en otras palabras, es la creación por la voluntad, la ley y el juez, de un vínculo entre adoptante(s) y adoptado igual al que existe entre un padre y un hijo.

Carbonnier destaca el carácter jurídico, al señalar que “la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico, sino pura y exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paterno – filial (o materno – filial) entre dos personas, a instancia de una de ellas. Se trata de una filiación de índole imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima, pues la situación de los hijos adoptivos, se asimila a la de los hijos legítimos o, para ser más exactos, a la de los hijos legitimados (a causa de la ausencia de eficacia retroactiva)”.¹⁵

Definiendo con un punto de vista humano, la adopción es, desde luego, una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas

¹⁴ PUIG Peña, Federico, *Tratado de Derecho Civil Español*, Revista de Derecho Privado, Tomo II. Derecho de Familia, Vol. II. Paternidad y Filiación, Madrid, España, p. 170.

garantías legales; es una ficción jurídica socialmente útil¹⁵. Además, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.

En otro sentido, la adopción en sus respectivos casos (simple y plena) es un acto jurídico que crea entre adoptante(s) y adoptado(s) un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. Por tanto, la adopción plena tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

Concluyo citando que “la adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.”¹⁷

2.2. Clases de adopción

Existen dos clases de adopción: la plena y la simple. La primera tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, mientras que la simple se circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado.

¹⁵ CARBONNIER, Jean, *Derecho Civil*, Bosch Casa Editorial, Tomo II, Vol. II, Barcelona, España, 1960.

¹⁶ DE PINA Rafael *et* DE PINA Vara, Rafael, “Adopción”, *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 61.

¹⁷ Artículo 554 del Código Civil del Estado de Guerrero.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre (adoptante), y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado).

Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor de quien va a ser adoptado;
- III. Las personas que hubieren acogido a quien se pretenda adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo hubiere acogido como hijo.

Por otra parte, si el menor que se va a adoptar tuviese más de diez años, también se necesitará su consentimiento para la adopción.¹⁸

Asimismo, si la persona que ejerciere la tutela, el Ministerio Público o las personas que hubieren acogido a quien se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, sin causa justificada, no consintieren en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando se pruebe que la adopción

¹⁸ Artículo 558 del Código Civil del Estado de Guerrero.

será notoriamente conveniente para el bienestar psico-físico de la persona que se vaya a adoptar.¹⁹

2.2.1. Adopción simple

La adopción, como se definió en el apartado que antecede, es el vínculo jurídico creador del parentesco civil, entre adoptante y adoptado, que confiere los derechos y deberes establecidos entre padres e hijos.

Al respecto, el artículo 561 del Código Civil del Estado de Guerrero, señala que la persona que adopta, tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen el padre y madre respecto de la persona y bienes de los hijos. Por su parte, el siguiente numeral, indica que la persona adoptada tendrá, para con la persona o personas que la adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

Los derechos y deberes que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

2.2.2. Adopción plena

Es el sistema en que el adoptado entra a formar parte de la familia de un matrimonio como si fuere hijo consanguíneo de los cónyuges; se desaparece todo vestigio de parentesco con la familia de sus progenitores.

¹⁹ *Idem.* Artículo 559.

En este sentido, el numeral 571 del Código Civil del Estado de Guerrero, establece que la adopción plena confiere a la persona adoptada el estatuto de hijo de las personas que lo adoptan, y el adoptado adquirirá respecto del o de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que se derivan de la filiación consanguínea.

A diferencia de la adopción simple, la plena es irrevocable.

Es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el precepto 574 del mencionado ordenamiento legal, la adopción plena sólo procederá cuando se pretenda adoptar a personas menores de dieciocho años.

2.3. Requisitos de quienes pretenden adoptar

Para que se efectúe la adopción plena, según lo preceptuado en el normativo 575 del Código Civil del Estado de Guerrero, se requiere el consentimiento de las siguientes personas:

- I. De la persona que va a ser adoptada si fuere mayor de diez años;
- II. De las personas que ejercen la patria potestad sobre el adoptado, siempre que no hubiesen declaraciones judiciales de abandono, o de su tutor;
- III. Del cónyuge, con relación a la adopción de sus hijos por el otro cónyuge;
- IV. Del padre o madre cuyo hijo vaya a ser adoptado por el esposo de su ex cónyuge, salvo que exista a su respecto declaración judicial de abandono.

Sin embargo, el Juez podrá dispensar el consentimiento de las personas antes mencionadas, si estuviesen privadas de sus

facultades mentales o si por otra razón hubiera grave dificultad en recabarlo.²⁰

Cabe destacar que el numeral 397 del Código Civil para el Distrito Federal, además señala que deberá existir el consentimiento de:

- De la persona que haya acogido al presunto adoptado por más de seis meses y lo trate como a un hijo, a falta de quienes ejerzan la Patria Potestad o la Tutela;
- Del Ministerio Público, cuando no existan las otras personas que deban dar el consentimiento;
- De las Instituciones de Asistencia Pública o Privada que hubieran acogido al presunto adoptado.

2.4. Capacidad para adoptar

La capacidad de los adoptantes que establecen diversos artículos del Código Civil del Estado de Guerrero, son principalmente que sean mayores de 30 años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, con una diferencia de 17 años entre el adoptante y el adoptado. Asimismo, el adoptante debe acreditar tener medios suficientes para proveer a la educación del adoptado; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que es persona de buenas costumbres.

Los matrimonios pueden también adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo²¹, aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad establecidos en la

²⁰ *Íbidem.* Artículo 576.

²¹ *Íbidem.* Artículo 556.

ley; éste es el único caso en que es posible que un menor o incapacitado sea adoptado por más de una persona.

El consentimiento tiene también un papel importante: es necesario que lo expresen, en su caso, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; el tutor del que va a adoptar; la persona que ha acogido durante seis meses al que se pretende adoptar dándole trato de hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviere padres conocidos, tutor o protector.

Para el caso de la adopción plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 572, del Código Civil del Estado de Guerrero, podrán adoptar plenamente: los cónyuges o concubinos mayores de treinta años de edad, con más de cinco años de unión, no separados de cuerpo judicialmente o de hecho, y uno de los cónyuges, cualquiera que fuere su edad, cuando trate de adoptar al hijo o hijos del otro.

2.5. Estado Civil que exige la Ley a quienes pretenden adoptar

La Ley autoriza para ser adoptantes a los solteros sean éstos exentos de matrimonio, viudos o divorciados, incluso unidos en concubinato conforme a las reformas legales recientes; de igual forma, puede adoptar el marido y la mujer cuando ambos sean acordes en ello y por último, la mujer puede adoptar al hijo de su marido o viceversa, en cuyo caso el que otorga la adopción no pierde la patria potestad del adoptado.

Existe un caso de dispensa: cuando los adoptantes son esposos, sólo uno de ellos debe cumplir con el requisito de la edad de 30 años

cumplidos, según el Código Civil del Estado de Guerrero, obviamente al otro cónyuge se le dispensa tal requisito.

En caso de que la mujer adopte al hijo del marido o éste al hijo de aquélla, el esposo que otorga el consentimiento no pierde la patria potestad, sino más bien la comparten para ejercerla entre ambos.

2.6. Vía judicial adecuada para efectuar la adopción

Lo correcto es interponer la solicitud de adopción en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar. Todo Juez concedor de los juicios familiares será competente para conocer los trámites de adopción, eso en cuanto a la materia, pues en cuanto a territorio será competente el juez del domicilio del promovente.

2.7. Bien jurídico tutelado en la adopción

El bien jurídico que la adopción tutela lo son, en todo caso, la persona y los bienes de los adoptados, sean éstos menores de edad o incapacitados.

2.8. Efectos jurídicos de la adopción

Los efectos de la adopción consisten en establecer el parentesco civil entre adoptante y adoptado únicamente como si se tratase de padre e hijo en caso de la adopción simple, y entre el adoptado, adoptante y toda la familia de éste, como si se tratase de un hijo "biológico" en la adopción plena.

Los efectos jurídicos de la adopción se pueden enunciar en la siguiente forma:

Se crea una relación jurídico-familiar o relación de parentesco, por lo que el adoptado tiene un derecho de alimentos y en nuestro sistema, un derecho hereditario.

Es decir, en virtud de esta relación, el adoptante tiene respecto del adoptado y sus bienes, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos, pudiendo incluso, darle nombre y sus apellidos; y el adoptado, respecto del adoptante, tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo.

A pesar de que se trata de evitar la coexistencia del vínculo del adoptado con su familia natural y su familia adoptiva, el ordenamiento civil establece que la relación de parentesco que surge de la adopción se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer nupcias, quedando vigentes los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante, excepto cuando éste está casado con uno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso se ejerce por ambos cónyuges.

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades ni términos rígidos. Una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción, ésta surte plenamente sus efectos y el juez que conoció del asunto, deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil correspondiente para que se levante el acta respectiva.

2.9. Revocación de la adopción

Cabe destacar que sólo la adopción simple, contemplada en los artículos 554 al 570, del Código Civil del Estado de Guerrero, puede ser revocada en los siguientes casos:

a). Cuando el adoptante y el adoptado convengan en ello, siempre que la persona adoptada fuere mayor de edad. Si no lo fuere, será necesario que consientan en la revocación, las personas que presentaron su consentimiento²², y

b). Por ingratitud de la persona adoptada.

En el primer supuesto, la resolución judicial que revoque la adopción dejará sin efecto ésta y restituirá las cosas al estado que guardaban antes de la adopción misma; en el segundo caso, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción fuere posterior.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 569 del ordenamiento legal en cita, se considera ingrata a la persona adoptada:

I.- Si cometiere algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, y

II.- Si rehusare dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

Por su parte, el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en su normativo 754, señala que cuando el adoptante y el adoptado pidan

²² El Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta será conveniente para el bienestar y desarrollo psico-físico de la persona adoptada.

que la adopción sea revocada, el Juzgador los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación, se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al representante del Ministerio Público o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO III

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

3.1. Concepto de Adopción internacional

Dentro de la adopción plena, encontramos la que se constituye en territorio mexicano, pero que requiere de dos elementos de conexión con el extranjero: la nacionalidad del adoptante, que debe ser extranjera, y la residencia de ese adoptante, que debe ubicarse también en el extranjero. Esta adopción se denomina **adopción internacional** y está condicionada a que el menor no haya encontrado una familia en su país de origen.

Esta clase de adopción es la que no se encuentra regulada en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas y en el nuestro, propuesta que realizo en la presente investigación.

3.2. Antecedentes de la Adopción internacional

Históricamente, la filiación era la esencia de las relaciones jurídicas entre padres e hijos; la adopción se contemplaba como algo residual, extremo; proporcionaba formas de perpetuar líneas sucesorias y bienes familiares, con escasas ventajas para el adoptado. En la actualidad, la adopción interna y la internacional se han convertido en realidades con un pronunciamiento inequívoco en favor del interés superior del menor.

Con la aparición de los diferentes instrumentos internacionales de protección del menor, se concibe a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente, buscando siempre el interés superior del menor.

Después de la Segunda Guerra Mundial, las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial. Huérfanos, menores desplazados y desatendidos, o niños abandonados de familias desarraigadas, eran candidatos para adopción por parejas viviendo en países sin conflictos. La mayoría de estas adopciones involucran la migración de niños entre países europeos y entre Europa y Estados Unidos. En menor escala, niños de Japón y China fueron también adoptados, principalmente por familias de los Estados Unidos de Norteamérica.

En esta década, la adopción internacional es concebida como una respuesta humanitaria a una situación de emergencia y crisis, encontrando hogares permanentes para niños sin familia viviendo en países devastados por la guerra. Desde esta perspectiva, la adopción fuera del país surge como una colocación temporal, justificada por la existencia de una guerra, una crisis social, la cual despoja a los niños de sus familias en los países de origen.

La recuperación socioeconómica de la posguerra en Europa, significó que las adopciones internacionales disminuyeran, debido a los niños que nacieron en esa región. Sin embargo, el conflicto con Corea, creó una nueva situación de crisis y nuevamente, la adopción

internacional fue utilizada como una solución a la problemática que representaban los niños coreanos huérfanos.²³

Durante 1950, la adopción internacional adquirió nuevos rasgos importantes: por una parte, los países de origen y de recepción de niños, presentaban claramente diferentes niveles de desarrollo socioeconómico; perteneciendo los primeros a regiones poco desarrolladas y los segundos, a un mundo en desarrollo e industrializado. La nueva situación trajo como resultado la adopción interracial y nuevamente, complicó el carácter transcultural de la adopción internacional.

En este período, surgen las agencias especializadas en adopción, la mayoría de éstas en países desarrollados; estas organizaciones pioneras se multiplicaron significativamente en las décadas siguientes. En los años sesenta, la mayoría de los niños extranjeros adoptados en Europa y Norteamérica, provenían de Asia. El conflicto con el sudeste asiático, particularmente en Vietnam, abrió nuevas fuentes de adopción internacional.

Empieza a surgir entonces la problemática de la adopción internacional, al tomar una forma más definida, surgen las interrogantes ¿es la adopción internacional aceptada como una política nacional?, ¿qué marco legal es aplicable en la adopción internacional?, ¿las leyes del país de origen del niño o aquéllas de la residencia de los padres adoptivos?; este dilema que recae dentro del campo del derecho

²³ La guerra de Corea hizo surgir una nueva generación de niños abandonados o huérfanos que fueron acogidos por familias adoptivas occidentales. Muchos de estos niños eran hijos de madres asiáticas y soldados estadounidenses. (Cfr. GARCÍA Fernández, Dora, "La Adopción Internacional", *IURIS TANTUM, Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Año XV, Número 11, Primera-Verano 2000, México, Distrito Federal).

internacional privado, fue atendido a través de Convenciones y Tratados, como los signados por naciones europeas en 1965 (La Haya) y en 1967, en Estrasburgo.

3.2.1. Antecedentes inmediatos

Las medidas internacionales para la protección a la infancia fueron prácticamente inexistentes hasta el siglo XX.

En la década de los ochenta, la necesidad de contar con normas y acuerdos internacionales en materia de adopción internacional provocó la firma de distintos convenios entre los que destacamos la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, firmado en la Paz, Bolivia, en 1984, durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional (CIDIP III), en donde se señalan las reglas para resolver los conflictos de leyes en materia de requisitos para la adopción, la aplicabilidad de las leyes en los casos de adopción plena y adopción simple y la competencia del juzgador que ha de decidir sobre la adopción. En 1986, se expide la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los planos nacional e internacional y en 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño, conjunto de normas universalmente aceptadas para el bienestar de la infancia que en sus artículos 20 y 21, establece disposiciones específicas para la adopción nacional e internacional.

Por último y como convenio que específicamente regula la adopción internacional, tenemos el mencionado Convenio de La Haya

de 29 de mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Con estos Convenios, se inicia un desarrollo normativo internacional que será progresivamente ratificado e incorporado al marco legal de los diferentes Estados. No olvidemos que la adopción internacional es un fenómeno que comienza después de la Segunda Guerra Mundial con los primeros desplazamientos importantes de menores europeos, japoneses y chinos a los Estados Unidos de América o a Suecia. Años más tarde y tras las guerras de Vietnam y Corea, miles de niños asiáticos fueron adoptados e integrados en familias norteamericanas y europeas.

3.3. La adopción hecha por extranjeros a través de mandato o de poder

Los extranjeros son sujetos jurídicos de las leyes mexicanas cuando cumplen las condiciones que aquéllas les imponen; por tal razón, pueden realizar actos del estado civil, entre los que se encuentra la **adopción**, ya sea por sí o mediante apoderado, siempre y cuando se sujeten a las leyes nacionales y cumplan con los requisitos exigidos por éstas²⁴; en este último caso, cuando se trata de un poder notariado, el fedatario, para extender el mandato, deberá exigir al extranjero, que previamente le compruebe su legal residencia en el país y que además sus condiciones y calidad migratoria le permitan realizar el acto o

²⁴ Véase en el Anexo 2, del presente estudio, el contenido de la Tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del rubro: “*ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA.*”

contrato de que se trata, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación.

Cuando un extranjero entra al territorio mexicano con una intención distinta a la de adoptar, por ejemplo, el extranjero que ingresa a nuestro país en plan de turista, encontrándose con la oportunidad de llevar a cabo un acto de adopción, dicho extranjero deberá fijar su residencia aunque sea de manera provisional en nuestro territorio y, posteriormente, solicitar el permiso a fin de llevar a cabo los trámites de la adopción; para ello, la Secretaría de Gobernación, una vez recabados los elementos y pruebas necesarias sobre el extranjero en cita, resolverá si concede el correspondiente permiso para que, por sí o mediante interpósita persona, practique las actuaciones judiciales relativas.

Otra de las condiciones que se le requieren al extranjero para adoptar a individuos mexicanos en nuestro territorio consiste en que aquél cuente con la capacidad natural y legal exigida por el derecho mexicano. En primer término, debemos señalar que la capacidad natural, la adquieren las personas con la mayoría de edad, siempre y cuando se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, con lo que se convierten en sujetos aptos para adquirir y ejercer por sí mismos todo género de derechos y obligaciones. En segundo lugar, tenemos la capacidad legal para la realización de los actos jurídicos, siendo la que la ley otorga a los individuos para su realización, de ahí que no todo extranjero tiene capacidad legal para actuar en nuestro territorio, salvo que previamente se sujete a todas las condiciones y requisitos que la

ley le impone. Al respecto, Chávez Asencio²⁵ nos dice que puede adoptar, en términos generales cualquiera a quien la ley no se lo prohíba; incluyendo, por tanto, a los extranjeros, puesto que tienen plena capacidad natural y legal, gozando en la República Mexicana de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos; continúa diciendo: "No hay ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar. La institución fue creada por el legislador en beneficio de los menores y por interés público."²⁶

Si bien es cierto lo aseverado por el autor antes mencionado, resulta interesante saber en qué condiciones puede adoptar el extranjero y en qué casos puede ocurrir dicha adopción por mandato, lo que debemos analizar detenidamente con el propósito de no contravenir el orden legal.

Suele suceder que una vez cumplidos los requisitos legales, el extranjero otorga poder para adoptar a un individuo mexicano, en cuyo caso el mandato puede ser otorgado ante un Cónsul mexicano, si tomamos en consideración que este funcionario hace veces de Notario Público, según facultades que le concede la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con el artículo 67 de la Ley General de Población. Incluso, podemos decir, a fin de reforzar los argumentos anteriores, que ningún Notario Público podrá protocolizar instrumento alguno cuando con ello se contravengan las normas de orden público; por lo tanto, si el Cónsul en sus funciones notariales autorizara algún mandato para que el extranjero adopte y el cual sea suscrito por el extranjero dentro del territorio consular sin cumplir los requisitos de ley,

²⁵ CHÁVEZ Asencio, Manuel E., *La Adopción*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p. 226.

se estaría en contra de las leyes de orden público, como son la Ley General de Población y las de Extranjería.

Cabe mencionar que los Cónsules mexicanos en sus funciones notariales, deben ajustarse estrictamente a la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero; por tanto, autorizar mandatos a extranjeros dentro de su territorio consular, debe exigirse a éstos los mismos requisitos exigibles para el caso a los Notarios Públicos.

Debe señalarse que el poder para llevar a cabo actos de adopción dentro de la clasificación, el mandato recae en el orden de los especiales; en este sentido, el maestro Sánchez Medal sostiene que: "Cuando el mandato se otorga para realizar actos de derecho de familia, por ejemplo, para contraer matrimonio, para reconocer a un hijo, para adoptar, etc., dicho mandato debe ser siempre especialísimo, puesto que en él ha de precisarse el acto jurídico por realizar y además designarse individualmente a la persona que va a afectarse con tal acto, esto es, la persona con la que se va a contraer matrimonio, la persona que va a ser reconocida como hijo, la persona que va a adoptarse. Así, pues, esta clase de mandatos para actos de derecho de familia no pueden ser generales (2553, *in fine*). Además, en cuanto a la forma que han de revestir los mandatos de esta clase, cabe afirmar que deben otorgarse siempre en escritura pública ante Notario o en carta poder ante dos testigos y ratificada la firma de éstos y el otorgante ante Notario o ante el juez o la autoridad administrativa correspondiente, ya que los actos para los que se confieren estos mandatos deben al final hacerse constar en un acta del Registro Civil (el matrimonio, el

²⁶ *Idem*, pág. 232.

reconocimiento de un hijo, la adopción), que es un instrumento público."²⁷

Siguiendo la misma opinión del autor antes mencionado, cabe hacer mención que el extranjero puede otorgar poder para adoptar ante el juez competente; dicho poder debe reunir los requisitos mencionados por nuestro autor en cita, por las razones que él mismo explica. El juez debe exigir al extranjero, además de los requisitos anteriores, la comprobación de su legal residencia y de que su condición y calidad migratoria²⁸ le permitan realizar la adopción o en su defecto, el permiso especial que le otorgue la Secretaría de Gobernación.

3.4. Principios que enmarcan la adopción internacional

Todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como conservar los vínculos con su grupo de origen, su país. Sólo cuando no sea posible la colocación en su propio Estado, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para el niño.

²⁷ SÁNCHEZ Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1979, pp. 235 y 236.

²⁸ La calidad migratoria de inmigrante –extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, mientras adquiere la calidad de inmigrado (artículo 44 de la Ley General de Población) –, supone dos elementos: primero, que exista ánimo de radicación y segundo, que la persona esté supeditada a que durante cinco años compruebe anualmente que cumple con las condiciones que se le indicaron al autorizar su internación. Esta calidad establece ocho características migratorias: rentista, cargos de confianza, inversionista, profesional científico, técnico, familiares, artistas y deportistas. El inmigrante está obligado a pertenecer a alguna de ellas, en tanto la Secretaría de Gobernación no le autorice el cambio y por ningún motivo, el extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneas (numerales 44, 45, 46, 48 y 58 de la Ley General de Población, así como 107, 108, 110 y 113 de su Reglamento).

En el marco de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional, de 3 de diciembre de 1986, y de la Convención relativa a la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional -todas firmadas y ratificadas por México-, se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes, tratando una vez más de perseguir el **Respeto a los derechos fundamentales del niño**, como el primer principio internacional, en los términos siguientes:

- satisfacer las necesidades básicas de la infancia, proporcionando al niño atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego y recreo;
- proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación: maltrato y abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas, explotación laboral y sexual, etcétera. La adopción es concebida, en todo caso como un recurso de protección para aquellos menores que no pueden permanecer en su propia familia. Para que cumpla este objetivo, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental. En el caso de la adopción en otro país, los dos Estados que intervienen deben perseguir este objetivo, por ello, es esencial en las adopciones plenas asegurarse, a través de la tramitación, de que éstas se realizan respetando los derechos de los niños.

- ayudar a la familia, respetando sus responsabilidades y sus derechos y deberes, y creando servicios de atención a la infancia, para que atiendan convenientemente las necesidades de sus hijos;
- dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerables, tales como los niños impedidos, refugiados, los pertenecientes a minorías étnicas e indígenas, niños víctimas de malos tratos, abandono, conflictos armados, niños sin familia, etcétera;
- permitir al niño expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión, buscar y difundir informaciones y asociarse, todo ello en función de su edad y madurez.

Además, la adopción internacional también está permeada de una serie de principios como los que a continuación se enuncian:

1). Control de las formalidades.- En el sentido de que a cada Estado, en su ámbito interno, le corresponde señalar las formalidades, administrativas y judiciales, necesarias para tramitar una adopción; además, en el caso de una adopción internacional, debe adecuar los procedimientos a la recomendaciones contenidas en las Convenciones.

2). Intervención de autoridades competentes.- La Convención de La Haya se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. La realización práctica de estas finalidades impuso la designación de una Autoridad Central por cada Estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que le asigna la Convención.

3). Carácter subsidiario de la adopción internacional.- En el sentido expresado por diferentes preceptos de los mencionados Convenios, en el que la adopción internacional procede sólo después de haberse examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen. Todos los niños tienen derechos a crecer en una familia, así como a conservar los vínculos con su grupo de origen, de su país.

4). Igualdad en el trato.- Se refiere a que el niño que haya de ser adoptado en un país distinto al suyo, debe gozar de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

5). Certeza respecto a la situación legal del menor.- Que se refiere a que antes de que inicie el procedimiento de adopción, las autoridades deben constatar que la situación jurídica del menor en relación a quienes ostentan la patria potestad o la tutela, esté perfectamente definida. Si el menor ha sufrido tal situación de maltrato o abandono que su bienestar dicte separarlo de su agresor, se llevarán a cabo previamente los trámites necesarios para establecer pérdida de patria potestad o la tutela, y debe quedar plenamente establecido quién será su representante legal para consentir o negar la adopción.

6). Consentimiento libre e informado.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor deben consentir en la adopción. Cabe destacar que ante la ausencia de titulares de esos derechos, el Código Civil del Distrito Federal señala que el consentimiento será expresado por la persona que haya acogido al menor durante seis meses y lo trate como hijo; en su defecto, lo dará el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado y además, si el

menor tiene más de catorce años, también él manifestará su consentimiento.

7). Rapidez en los procedimientos.- Con la idea de que no se menoscaben, en el *inter*, el interés y bienestar superior del menor. La finalidad de la adopción, en general, y de la adopción internacional, en particular, es colocar al menor en la mejor de las opciones para su desarrollo, pero no debemos de olvidar que siempre se perseguirá un procedimiento que proteja los intereses fundamentales de todas las partes involucradas en una adopción internacional, o sea, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos.

8). Carácter no lucrativo de la adopción.- En donde las autoridades deben tomar las medidas necesarias para evitar que la adopción internacional produzca beneficios económicos exagerados para quienes participan en ella; ello, en razón de que desafortunadamente han sido frecuentes los casos de personas que están dispuestas a pagar importantes sumas de dinero para que un niño o niña les sea entregado en adopción y que personas sin escrúpulos ofrezcan dinero a padres, quienes por su precaria situación económica, están dispuestos a entregar a sus hijos, lo que conlleva al tráfico de infantes.

9). Reconocimiento de la adopción.- Esto es, que los Estados de recepción reconozcan las adopciones otorgadas en los Estados de origen. Los países que han firmado y ratificado el Convenio de La Haya, deben prever la adaptación de sus estructuras y organización interna a las previsiones contenidas en el mismo, de esta manera evitaríamos, entre otros, problemas de reconocimiento de las adopciones internacionales.

10). Seguimiento del menor o menores.- Una vez finalizado el procedimiento de adopción, tratando de garantizar, una vez más, el bienestar del menor. Los informes de seguimiento constituyen un compromiso formal, durante un lapso que no se prolonga más allá de dos años, con las autoridades del país de origen en virtud de tratados o protocolos suscritos entre el Estado receptor y el de origen

11). Adopción nacional en primer lugar.- Este derecho de la infancia junto a otros, queda recogido en la Convención de los Derechos del Niño aprobada en la ONU el 20 de noviembre de 1989. Para hacer efectivo este derecho, la Convención recomienda a los Estados que realicen los esfuerzos necesarios para garantizarlo.

12). Recurso de protección.- La adopción es concebida, en todo caso, como recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia. Para que cumpla este objetivo, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental.

En el caso de la adopción en otro país, los dos Estados que intervienen deben perseguir este objetivo. El aumento creciente en los últimos años de las adopciones internacionales ha originado que con una frecuencia difícil de precisar, las adopciones se realicen a través de prácticas contrarias a los derechos fundamentales del niño, prácticas que han sido denunciadas por organismos internacionales. Presiones a los padres para el abandono de sus hijos, venta de niños menores desaparecidos, posteriormente adoptados... es el tráfico de menores.

Por ello, es esencial en las adopciones asegurarse, a través de la tramitación, de que éstas se realizan respetando los derechos de los niños.

13). Cooperación entre países.- Así, ante la realidad del tráfico de niños y para luchar contra él, es necesario un sistema de cooperación entre Estados (receptores y de origen de los niños), si se quiere garantizar una adopción digna.

Con este objetivo, recientemente se ha aprobado un Convenio de carácter, internacional, en el que han participado 63 países, tanto de origen de los niños como de recepción. Dicho Convenio desarrolla este sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidades entre los Estados contratantes. En él se regula la tramitación a seguir en estas adopciones a través de las Autoridades competentes de cada país, contemplando la participación de organismos privados reconocidos en determinadas tareas concretas de la tramitación.

3.5. Diversidad de niños y situaciones

¿En qué circunstancias un niño o niña de otro país puede ser adoptado? y ¿qué características tienen estos niños?, son preguntas que se hacen las personas interesadas en la **adopción internacional**. La respuesta que mejor resume la realidad es la palabra "diversidad", ya que al igual que en nuestro país, los niños que pueden ser adoptados llegan a la adopción, por causas muy diversas, tienen diferentes edades, diferentes pasados, han vivido muy distintas experiencias.

En torno a esta cuestión, solamente apuntamos algunos datos a tener en cuenta:

- **Adoptabilidad:** un niño puede ser adoptado, bien porque sus padres hayan consentido a la adopción, bien porque el juez o la autoridad administrativa competente lo haya declarado adoptable a partir de una situación de abandono o se trate de un niño huérfano.
- **Edad:** hay niños de muchas edades para ser adoptados, no sólo pequeños. Si bien es cierto que en algunos países el número de niños de corta edad, susceptibles de adopción, es alto, también lo es el que en muchos países se está promocionando cada día más la adopción nacional. Por esta razón muchos niños pequeños son adoptados por ciudadanos de su país.
- **Grupo étnico:** en función del país hacia el que se dirija la demanda, e incluso dentro del mismo país, los niños susceptibles de ser adoptados pueden pertenecer a otro grupo étnico, tener rasgos físicos y color de la piel claramente diferenciados. En todo caso, pertenecen a otra cultura, con costumbres y muchas veces idiomas diferentes.
- **Historia:** todos los niños y niñas que son adoptados tienen un pasado, una historia, vivida en su país de origen. Incluso los bebés. Esta puede ser muy diferente en cada caso, dependiendo de la suerte de cada uno. Desde abandono al nacer, malos tratos, buena relación con la madre y separación posterior, estancia en centros, acogimiento con familia extensa, abuelos, tíos, cambios repetidos de institución. La experiencia de cuidados parentales puede haber sido muy diversa.
- **Condiciones de vida presente:** por lo general los niños están en instituciones de protección de menores, conviviendo con

adultos que los cuidan y con otros niños. El tiempo de estancia puede ser muy variable, así como las condiciones del entorno y la calidad de atenciones recibidas por figuras adultas.

- **Salud física y psíquica:** no siempre es buena, ya que muchas veces no han podido recibir la atención médica, adecuada a causa de las propias condiciones de necesidad del país. Entre los niños que pueden ser adoptados también algunos sufren de "handicaps" físicos o psíquicos, con una posibilidad de recuperación variable en función de cada caso.

3.6. Fin de la adopción internacional

La adopción es una institución cuyo fin principal y único debe ser el proporcionar un hogar al niño que no lo tiene. Si este presupuesto ético no se encuentra dado, la institución se desvirtúa.

Por ello, si el Estado no puede proteger debidamente a un niño a fin que se desarrolle en el seno de su familia de origen y proporcionarle los cuidados mínimos en las áreas de salud, educación y desarrollo, debe por lo menos, proveerlo de una familia dentro del ámbito de su propio país a fin de garantizar el presupuesto ético mencionado *ut supra*.²⁹

Al abordar el tema de la adopción internacional no se debe omitir el análisis de cuáles son los países llamados "proveedores" y cuáles los "receptores". Los primeros son países asiáticos, latinoamericanos y se han incorporado los del Este europeo, o sea, países que no alcanzan a cubrir las necesidades básicas mínimas para el desarrollo de sus

²⁹ Cfr. GARCÍA Fernández, Dora, "La Adopción Internacional", *op. cit.*

habitantes, a la vez que dependen económicamente de otros, y que ya no sólo exportan su materia prima, sino que ahora también suministran niños, ya que en ellos existe un alto índice de natalidad y pobreza, muchos niños en abandono y pocas posibilidades de que sean adoptados en su país.

La adopción internacional entendida del modo como la viven los países centrales, en relación con los países subdesarrollados o en vías de desarrollo, termina por convertirse en una violación al principio básico de que el niño es un sujeto de derecho y no un objeto de consumo.

Esto así, se debe tener en cuenta que la adopción internacional es, en general, practicada por personas de altos recursos económicos. En Estados Unidos, el principal país “receptor”, resulta sumamente onerosa y no existen cuadros medios que adopten en forma internacional. Las adopciones, según el país de origen del niño, tienen un costo que varía entre los 2,000 y los 30,000 dólares.³⁰

Existe de este modo, una clara tendencia a la alza de las adopciones internacionales en los países de acogida. En Canadá entre 1991 y 1997 se adoptaron 9,670 niños, en el mismo período en los Estados Unidos la cifra alcanza los 50,349. Ello indica que en 1997, los padres estadounidenses adoptaron un 85% más de niños extranjeros que en 1993. Francia a su vez registra 16,080 adopciones en los años señalados, en tanto Italia ha acogido 10,237 niños. En Suiza la cifra alcanza a las 3,804 adopciones. Sin embargo, el mayor número de niños extranjeros adoptados *per cápita* se da en Suecia, un país con

casi 9 millones de habitantes y que, desde finales de los años sesenta ha recibido unos 40,000 niños extranjeros.³¹

Entre 1980 y 1989 la adopción internacional aumentó en un 62%, siendo el 90% de los niños de tan sólo 10 países, en tanto el número de países de origen, que alcanzaba la cifra de 22 en 1980, ascendió a 68 países en 1990. La región de la cual provenían la mayor cantidad de niños era Asia, seguida por América del Sur. Corea fue el país que envió más niños al extranjero registrando 61,235 adopciones durante el período mencionado, seguida por la India con 15,325 y Colombia con 14,837 niños³².

3.7. La Adopción internacional en otros países

En el Derecho Comparado observamos que Estados Unidos de Norteamérica es el país que más niños recibe. La razón de ello es que la mayoría de las familias que adoptan son blancos, en tanto los niños en situación de ser adoptados son afroamericanos, por lo que los aspirantes eligen dirigirse al extranjero a fin de adoptar.

En España, se ha verificado un significativo aumento en el número de solicitudes de adopción, a la vez que se ha visto reducido el

³⁰ GILBERTI, Eva *et* GRASSI, Adrián (Comps.), *Adopt International "Everything You Need Know to Adopt a Child from Abroad"*, O. Robin Sweet & Patty Bryan – Ferrar, Straus y Giroux, New York, 1995.

³¹ Canadá: Ministry of Community and Social Services; E.E.U.U.: U.S. State Department, Bureau of Consular Affairs. Francia: Ministère des Affaires Etrangères. Italia: Ministero di Grazia e Giustizia. Suecia y Suiza: International Social Service, Ginebra. "Innocenti Digest 4" Centro Internacional para el Desarrollo del Niño - UNICEF – 1999. (BARRIGUETE M., J. Armando, *et al.*, *Adopción en el Siglo XXI: Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinario de la Adopción, un Modelo Franco-Mexicano*, Embajada de Francia – Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Octubre 2000).

³² "Innocenti Digest 4" Centro Internacional para el Desarrollo del Niño - UNICEF – 1999. (BARRIGUETE M., J. Armando, *et al.*, *op. cit.*).

número de niños con residencia habitual en España que puedan ser dados en adopción, por lo que claramente se observa que el acento está puesto en la adopción internacional, ya que en dicho país es fácil el acceso a los anticonceptivos y está legalizado el aborto, lo que ha provocado que la población de niños adoptables sea casi nula; por ello las parejas adoptan a niños de otros países.

En Colombia, el Código del Menor de 1989 permite la adopción por extranjeros, requiriéndose una autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del menor al mismo.

En Ecuador, firmante de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, al igual que Perú, autoriza la adopción por extranjeros no residentes siempre y cuando exista un convenio con el país respectivo.

En Brasil se sancionó, en 1990, el Estatuto del Menor y el Adolescente, que se refiere en varias oportunidades a la adopción internacional. Establece un período mínimo de 15 días de residencia en el país para los menores de 2 años, en tanto para los mayores de esa edad, se extiende a los 30 días.

La sentencia debe dictarse en el país de origen y debe existir una agencia o institución en el país de residencia a los efectos de posteriores contralores.

Cabe destacarse, como ya mencioné anteriormente, que la adopción internacional debe considerarse como última ratio, con claras limitaciones atinentes a la edad, salud, institucionalización, etc., del mismo modo la jurisdicción y la competencia deberán corresponder al país de origen del niño, o su residencia habitual. Establecido el período de guarda, a su favor, éste requiere una tutela jurisdiccional que sólo

puede llevarse a cabo correctamente si el lugar de residencia de los futuros adoptantes y el niño puede ser objeto del debido control por quien otorgó la adopción. Estos principios se respetan satisfactoriamente si se suscriben tratados bilaterales entre el país de origen del niño y el de los futuros adoptantes que garanticen debidamente su mejor desarrollo. La eventual ratificación de la Convención de La Haya de 1993, propiciada en los Fundamentos del Proyecto no satisface, según nuestra opinión, el cumplimiento de los principios antes mencionados.

Asimismo, no se deberá aceptar la intervención de agencias u organismos privados, debiéndose establecer un control *pre* y *post* adopción de la situación del niño mediante la cooperación judicial internacional.

Debe respetarse el derecho a la identidad del niño, tanto estático como dinámico, asegurándole el conocimiento de su origen y la posibilidad de reconstruir su historia.

Conjuntamente con lo antes expuesto, no se deberá aceptar la existencia de adopciones por el sólo hecho de haber sido consumadas, máxime considerando que podrían tener como presupuesto necesario la comisión de un ilícito.

Como operadores del derecho nos cabe una responsabilidad fundamental: debemos propiciar y apoyar toda medida que tienda a dignificar las condiciones de la infancia. Que los niños puedan ejercer sus derechos a vivir, crecer y desarrollarse plenamente en su familia de origen, y de no ser ello posible, en otros sistemas de inserción familiar - adopción, padrinazgo, etc.- pero dentro de su propio país, y solamente en casos extremos se recurra a la adopción transnacional.

Un camino como el descrito nos llevará a la construcción plena de nuestra ciudadanía sin sectores excluidos. Al respecto quiero recordar las palabras del eminente filósofo italiano, luchador por los derechos de la infancia, Dr. Alessandro Baratta³³: “El mensaje del rescate de la ciudadanía de la infancia es esencialmente el mensaje de la esperanza. Respetemos a los niños, démosle la prioridad absoluta en el proceso de refundación del estado de la ciudadanía plural. Vale la pena hacer de esta prioridad el frente principal de la lucha para un mundo sin violencia, para una manera humana de satisfacer las necesidades de todos para una sociedad justa para la democracia, realicemos la alianza con los niños. Los niños son buenos para la democracia”.

3.8. Derecho positivo que regula la situación del extranjero cuando pretende adoptar en México

Los extranjeros pueden llevar a cabo la adopción de mexicanos dentro del territorio nacional, siempre y cuando se ajusten a las leyes mexicanas, ya que tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en su artículo 33, el cual nos dice:

“Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; ...”

Por tal razón, nos podemos avocar al numeral 1° de nuestra Carta Magna:

³³ BARATTA, Alessandro: “La niñez como arqueología del futuro” en *El Derecho y los Chicos*, Editorial Espacio, p. 22.

"Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Del precepto antes destacado, se deduce como elemento indispensable, la residencia del extranjero en nuestro país, ya sea de paso o en forma definitiva, con el propósito de que se constituya en sujeto receptor de las leyes mexicanas como el caso particular para adoptar, lo cual es reforzado por normas jurídicas dispersas en otras codificaciones. Así tenemos que el Código Civil del Distrito Federal, en su numeral 12 apoya la idea de la residencia en el país por parte del extranjero, a fin de celebrar actos jurídicos en la República y el cual expresa:

"Art. 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte."

Sin embargo, puede suceder que el extranjero no establezca residencia en nuestra República, no obstante, al gozar de las garantías que otorga nuestra Constitución, está apto para adoptar, siempre y cuando la Secretaría de Gobernación le conceda licencia para ello; agregando que esa misma institución está facultada para señalar la residencia del extranjero en cita en forma previa, según lo establecido en el numeral 34 de la Ley General de Población, que a la letra dice:

"Art. 34.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia..."

Cabe mencionar que esa misma Secretaría puede otorgar permiso a los extranjeros para que se dediquen a otras actividades no autorizadas, según lo expresa el artículo 60 de la Ley General de Población que reza:

"Art. 60.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación."

Agregado al anterior planteamiento, debemos mencionar el caso de los extranjeros cuando pretenden llevar a cabo las adopciones por poder. En principio, para actuar en esta forma debe llevarse a cabo el acto jurídico consistente en un contrato de mandato, para lo cual deben, además de establecer debidamente su residencia en el país en los términos antes mencionados, cumplir determinados requisitos.

Podemos señalar que la materia de extranjería, al igual que los actos de estado civil, no son únicamente de orden público, sino también de interés social. Al respecto, la Ley General de Población, en su artículo 1º reza:

"Art. 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la República..."

Por tanto, a los Notarios Públicos les está prohibido protocolizar documentos cuando con ello se contravengan estas normas; en relación con esto, la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, en su precepto 66, última parte, nos dice:

"Artículo 66.- ... No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres."

Por tal razón, el Notario Público en el ejercicio de sus funciones, debe cumplir con los requisitos que menciona el numeral 67 de la Ley

General de Población, en relación con las fracciones I y II del artículo 129, del Reglamento de la misma, y que a la letra dicen:

"Art. 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. ... En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas."

"Art. 129.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 y demás relativos de la ley, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los funcionarios y autoridades a que se refieren los artículos 67 y 68 de la ley, así como los contadores públicos y corredores de comercio en los casos en que ambos tengan fe pública, informarán a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se lleven a cabo, acerca de los actos y contratos que autoricen en intervengan extranjeros, mencionando los documentos con que acreditaron su legal estancia en el país; pero se abstendrán de dar su autorización si advirtieren irregularidades en la situación migratoria de los mismos extranjeros, las cuales comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

II. Los notarios públicos calificarán bajo su responsabilidad, la urgencia en los casos de testamentos, poderes y certificaciones pero, en todo caso, darán el aviso respectivo."

Como se observa, el aviso a la Secretaría de Gobernación es una de las obligaciones más importantes que deben cumplir las autoridades, los funcionarios y las demás personas señaladas en los anteriores preceptos legales; además, tienen la obligación de exigirle al extranjero les exhiba la comprobación de su legal estancia en el país, su condición y calidad migratoria o el permiso especial de Gobernación.

Por otra parte, es de destacarse que es obligación de todo Notario Público y por analogía de quien lo sustituya en su cargo o haga las veces del mismo, autorizar las escrituras al pie de las mismas, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del precepto 43, en relación con el normativo 32, fracción III, primera parte, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, que textualmente expresan:

"Artículo 43.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando se le compruebe que están pagados los impuestos correspondientes, si se causaren, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se haga, y la firma y sello del notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban."

"Artículo 32.- El Notario redactará las escrituras en español, observando las reglas siguientes:

III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura..."

Del artículo 43 antes mencionado, se observa que los notarios del Estado de Guerrero, al autorizar el mandato que nos ocupa, deben señalar los documentos con los cuales el extranjero les compruebe su legal estancia en el país, su condición y calidad migratoria, o en su defecto, el permiso de Gobernación.

Otra opción al respecto sería que el extranjero puede adoptar por medio de mandato privado, documento que deberá revestir la forma escrita, debiendo suscribirse por el otorgante y dos testigos y posteriormente, deberá ser ratificado ante Notario Público o funcionario que haga las veces de éste o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes; desde luego, cumpliendo con los

requisitos a que se refiere el numeral 67 de la Ley General de Población y realizar lo establecido en el precepto 129 de su Reglamento.

Por otra parte, suele suceder que el mandato en estudio se otorgue en el extranjero, ante Cónsul Mexicano; dicho funcionario tiene facultades notariales de acuerdo con el normativo 47, inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en relación con el numeral 98 del Reglamento de la ley mencionada, mismos que a la letra dicen:

"Art. 47.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

d) Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano en los términos señalados por reglamento. Su autoridad será equivalente, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal..."

"Art. 98.- En el ejercicio de funciones notariales los jefes de misión diplomática y de representación consular se ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y estarán investidos de fe pública para autenticar y dar forma en los términos de ley a los contratos de mandato o poderes que se celebren en el extranjero dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en México..."

Como se observa, los cónsules mexicanos al tener que ajustarse a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, tienen las mismas obligaciones que los Notarios Públicos de México y por tanto, para que aquéllos autoricen los mandatos otorgados por extranjeros para adoptar en México a personas mexicanas, deberán exigir a dichos extranjeros los requisitos que señala el artículo 67 de la Ley General de Población.

Independientemente de la forma en que un extranjero promueva en la República Mexicana una adopción, los jueces que conozcan de la misma tienen la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el

numeral 67 de la Ley General de Población, asimismo, cumplir con lo dispuesto en el normativo 129 del Reglamento de dicha ley.

Por consiguiente, la falta del cumplimiento de las obligaciones que la Ley General y su Reglamento imponen a las autoridades, se sanciona conforme a lo estipulado en el artículo 94 de la Ley General de Población, que dice:

"Art. 94.- Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delito, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia."

Así, una vez que se haya dictado la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez dentro del término de ocho días deberá remitir copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda, con el fin de levantar el acta respectiva, acto en el cual debe comparecer el adoptante o adoptantes.

La ley civil, al referirse al Registro Civil, permite que los interesados nombren a un representante para llevar a cabo el acto, según lo establece el numeral 44 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice:

"Art. 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz."

Luego, siendo las actas del Registro Civil instrumentos públicos, el mandato que se otorgue para registrar la adopción debe ser especial

y revestir la forma señalada en la fracción III, del artículo 2476, del Código Civil del Estado de Guerrero, que reza:

"Art. 2476.- El mandato deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes cuando:

...

III. En virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público."

Siendo el Juez del Registro Civil una autoridad administrativa, antes de autorizar actas del estado civil de las personas en que intervenga un extranjero, está obligado a exigirle a éste, le compruebe los requisitos señalados en el artículo 67 de la Ley General de Población; asimismo, dicho funcionario tiene la obligación de dar el aviso respectivo a la Secretaría de Gobernación en términos de lo dispuesto por la fracción I, del precepto 129 del Reglamento de la ley mencionada, cuando se presenten estos casos. Lo anterior en relación con la fracción I, del numeral 11 del Reglamento del Registro Civil, que a la letra dice:

"Art. 11.- Corresponde a los jueces:

I. Autorizar las actas del estado civil de las personas..."

Luego, una vez levantada el acta de adopción, el extranjero podrá salir del país llevando consigo al menor adoptado, si tomamos en consideración que este último puede ausentarse del país acompañado de la persona que sobre él ejerza la patria potestad (entre otros casos), como lo indica el normativo 78, fracción II, de la Ley General de Población, mismo que se transcribe:

"Art. 78.- Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

II. Ser mayores de edad o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente."

Cabe mencionar que la Secretaría de Gobernación está facultada para vigilar la entrada y salida de nacionales y extranjeros, según lo establece la fracción II, del artículo 7º, de la Ley General de Población, que textualmente nos dice:

"Art. 7º.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos;..."

Por tanto, el menor mexicano que es adoptado por extranjeros y que sale del país para radicar fuera de él, debe ser inscrito en el Registro de Población e Identificación Personal, el cual está a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Por último, cabe mencionar que, el menor mexicano que es adoptado no pierde por ese hecho su nacionalidad mexicana, según lo expresa el primer párrafo, del numeral 43, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice: *"La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad"*.

3.9. Procedimiento administrativo de la adopción por nacionales

La solicitud de adopción deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Nombre y edad del menor o incapacitado a quien se pretende adoptar.
- b) El nombre y domicilio de quien ejerce la patria potestad, la tutela o de quien brinda protección al menor o incapacitado y lo trate como hijo propio o en su defecto, la institución pública que lo haya acogido.
- c) Acreditar con certificado médico la buena salud de los solicitantes de la adopción.
- d) Acreditar la buena salud mental de que goza el pretendido adoptante mediante un certificado psicológico o psiquiátrico.
- e) Acreditar con las actas de nacimiento respectivas, la edad del adoptante (mínimo 30 años cumplidos), así como la del adoptado, debiendo existir entre ambos una diferencia mínima de 17 años entre la edad de uno y otro³⁴.
- f) Acreditar la solvencia económica del pretendido adoptante, a través de un estudio socioeconómico vertido por trabajador social titulado.
- g) Acreditar que el adoptante tiene un modo honesto de vida.
- h) Manifestar bajo protesta de decir verdad que el adoptante está en pleno uso y goce de sus facultades y derechos.

³⁴ Esto varía de acuerdo con las distintas leyes vigentes en los diversos Estados de la República Mexicana.

Los presuntos adoptantes podrán acudir por sí o mediante oficio que rige el Juez de lo familiar donde se hayan radicado las diligencias de adopción, solicitando se practiquen a los interesados los estudios socioeconómico y psicológico, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familiar directamente o por quien éste autorice. Una vez agotados los temas a tratar en dichos estudios, los mismos son enviados al Juez de lo familiar que los solicitó o en su caso, a los presuntos adoptantes, a fin de que los presenten en las diligencias de adopción respectivas, para que se acuerde lo que en derecho proceda.

3.10. Proceso administrativo de la adopción internacional

El artículo 410 E del Código Civil del Distrito Federal, establece que las adopciones internacionales se regirán por los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

3.10.1. Requisitos para la Adopción internacional establecidos en la Convención de La Haya, de 29 de mayo de 1993

En el Estado de origen, las autoridades competentes deben asegurarse de la conveniencia de la adopción y que ésta responda a los intereses superiores del niño. También deben asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para la adopción, incluso los de los menores, han sido otorgados en los términos legales requeridos y después de haber sido ampliamente informados y asesorados quienes los otorgan (artículo 4).

En el Estado de recepción, las autoridades deben asegurarse que los futuros padres adoptivos han sido debidamente asesorados, que sean idóneos y aptos, y que el niño tiene los permisos necesarios para entrar y residir permanentemente en dicho Estado (artículo 5).

Los solicitantes que pertenecen a un Estado de contratante, para adoptar un menor de nacionalidad mexicana, deberán reunir los siguientes documentos:

- Carta de los solicitantes o solicitante, dirigida al Sistema DIF, en la cual se exprese el motivo de adopción, especificando edad y sexo del menor que pretenden adoptar.
- Certificado de idoneidad para adoptar un menor de origen mexicano, expedido por la autoridad central del Estado de recepción.
- Estudios socioeconómico y psicológico practicados por institución autorizada para tal efecto por el país de recepción.
- Certificado de no antecedentes penales.
- Certificado de buena salud del o los solicitantes, expedida por una institución autorizada para tal efecto por el Estado de recepción.
- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y salario, o bien, documento que acredite los ingresos que percibe el o los solicitantes.
- Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y en su caso, acta de matrimonio.
- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, las que deberán incluir domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

- Una fotografía a color y tamaño credencial del o los solicitantes.
- Fotografías tamaño postal del domicilio que habitan los solicitantes, que comprenda el interior del mismo y la fachada, así como una fotografía de una reunión familiar o de un día de campo.

3.10.2. Procedimiento administrativo de adopción internacional conforme a la Convención de La Haya, de 29 de mayo de 1993

El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita el 29 de mayo de 1993 en La Haya, Países Bajos y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre de 1994, señaló como autoridades centrales:

a). A la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción de documentos provenientes del extranjero y para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan realizado, y

b). Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en cada una de las entidades federativas de la República.³⁵

De acuerdo a lo que prevé el artículo 14 de la Convención de La Haya, el o los solicitantes después de haber reunido los requisitos antes precisados, deberán acudir ante la autoridad central del país de

³⁵ *Cfr.* Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1994, en el que se publicó el “Decreto de promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

recepción del menor, señalando la Entidad Federativa ante la cual se realizará su solicitud y ésta a su vez, de acuerdo a la legislación local, procederá a practicar los estudios socioeconómico y psicológico correspondientes y en su oportunidad, si procede, expedirá el certificado de idoneidad para adoptar un menor de origen mexicano.

La autoridad central del Estado de recepción o bien, el organismo acreditado, deberá remitir la documentación original con traducción al español, cuando así se requiera, debidamente legalizados por las autoridades consulares mexicanas, o bien, apostillados en el caso que los países que los expidan formen parte de la Convención por la cual se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, de La Haya, Países Bajos.³⁶

Una vez que el Sistema Nacional o bien, el Sistema Estatal DIF reciba los documentos referidos, procederá a revisarlos y evaluarlos a fin de que se emita el acuerdo de viabilidad o no de la solicitud, y emitido éste, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor con las características solicitadas y se notificará a la autoridad central o al representante en México de la entidad colaboradora.

Una vez asignado el menor solicitado, se presenta ante la autoridad central o el organismo acreditado, el informe de adoptabilidad que prevé el artículo 16 de la Convención de La Haya. Luego, la

³⁶ **Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.** Se firmó el 5 de octubre de 1961 y se aprobó el 17 de enero de 1994, con el fin de suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros. (Cfr. con PEREZNIETO Castro, Leonel et SILVA Silva, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Segunda Serie, Volumen 5, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2002.)

autoridad de recepción del menor remitirá a la autoridad de origen, su conformidad para que se continúe con el proceso de adopción y la autorización para ingresar y residir permanentemente, el país de recepción.

Ya que la autoridad central del país de recepción del menor manifiesta la conformidad de la asignación del mismo, el o los solicitantes serán citados por el centro asistencial donde se encuentra albergado el menor, a efecto de presentarlo físicamente para proceder a elaborar el programa de convivencias acorde a las necesidades del menor y las posibilidades de el o los solicitantes y determinar con ello la compatibilidad, empatía y aceptación del menor propuesto en adopción con el o los solicitantes y viceversa.

El o los solicitantes de adopción, a fin de estar en posibilidad de iniciar el proceso judicial de adopción, deberán acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberá acreditar su legal estancia en el país.

Por conducto de las respectivas áreas jurídicas, los Sistemas DIF patrocinarán el proceso judicial de adopción ante los juzgados competentes, y una vez obtenida la sentencia firme de adopción, se procederá a la inscripción de la misma y el levantamiento del acta en el Registro Civil. Asimismo, se les proporcionará el apoyo al o los solicitantes para realizar el trámite de pasaporte y visa, en su caso, del menor adoptado, para que ingrese al Estado de recepción.

Luego, por parte del centro asistencial que albergó al menor adoptado, se levantará el acta de externamiento definitivo, dando de

baja al menor con motivo de la adopción concluida y agregando al expediente el acta levantada como resultado de la adopción.

En caso de que el Consejo Técnico de Adopciones³⁷ emita un acuerdo determinando que la solicitud queda pendiente por falta de elementos sociales y psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente, se hará saber a la autoridad central o bien, al representante del organismo acreditado para que proporcione la información requerida y proceder a evaluar de nueva cuenta. Y en el caso de que una vez concluido el programa de convivencias, del o los solicitantes de adopción para con el menor propuesto, no haya sido satisfactorio, se notificará a la autoridad central las causas por las cuales no es posible continuar con el proceso de adopción del menor propuesto en el informe de adoptabilidad.

3.11. Medios de impugnación

La sentencia definitiva de adopción (tanto simple como plena) puede ser combatida mediante el **recurso de apelación**, el cual se sujetará a los trámites establecidos para la de los autos, tal y como lo prevé el artículo 750, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

³⁷ El **Consejo Técnico de Adopciones** es un cuerpo colegiado el cual tiene su fundamento en el artículo 6° del Reglamento de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Se integra por un presidente, un secretario técnico y consejeros, estos últimos debiendo ser profesionales de las Licenciaturas en Derecho, Psicología, trabajo social y medicina; asimismo, cuenta con consejeros de instituciones de asistencia privada que tienen como objetivo principal la adopción, quienes tienen voz sin voto. Entre sus funciones destacan la de analizar las solicitudes de adopción y someter a consideración del Juez las revocaciones de adopción simple. (Cfr. GONZÁLEZ Martín, Nuria *et* RODRÍGUEZ Benot, Andrés (Coords.), *Estudios sobre Adopción Internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 146.)

En tal virtud, el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días, tal como lo establece la fracción III del numeral 387 del ordenamiento citado.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Hoy en día, las Convenciones internacionales y las legislaciones más avanzadas toman como punto de partida la adopción plena, que establece una relación de filiación entre adoptante y adoptado, similar a la de un hijo biológico y que, por tanto, se extiende a todos los parientes del adoptante.

A la adopción plena también se le conoce como *adopción privilegiada, arrogación de hijos, legitimación adoptiva o adopción legitimada*, y se le diferencia de la tradicional adopción simple o semiplena porque ésta, además de limitar y reducir los derechos del adoptado, lo coloca en un plano inferior al que fue adoptado plenamente.

Actualmente, está permitido que los extranjeros adopten niños mexicanos; depende de si los extranjeros residen en México o en otro país que la adopción sea "por extranjeros" o "internacional". Las adopciones promovidas por extranjeros en el país se rigen por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles de México. La adopción internacional se rige por los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano y por las leyes de México.

4.1. Régimen jurídico de la adopción internacional

El marco jurídico que regula fundamentalmente la adopción internacional es la Convención de La Haya de 29 de mayo de 1993,

sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional (en adelante Convenio de La Haya), la cual se aplica en los casos de adopción internacional, es decir, en aquellas adopciones en que el niño y los adoptantes tienen su residencia habitual en diferentes Estados.

En este tenor, el artículo 2º, párrafo primero, del Convenio de La Haya expresa lo siguiente: *“1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen”.*

De esta manera se pronuncia una doctrina mayoritaria, que entiende por adopción internacional el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no. Bastará que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional.

En contra, hay un sector doctrinal en el que destacan los juristas españoles, con una clara tendencia a conceptualizar a la adopción internacional teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos internacionales que están aparejados a la misma (nacionalidad, ciudadanía, residencia, etcétera). Así, se tiene que la “adopción será internacional, y por ello relevante para el derecho internacional privado, cuando exista un elemento de extranjería en la relación, que puede ser: o bien la nacionalidad extranjera de una de las partes, o que alguna de

ellas tenga su domicilio o su residencia en el extranjero, o que algunos actos ocurran en el extranjero”.³⁸

La doctrina mayoritaria española, considera que cualquier diferencia ya sea de nacionalidad, domicilio o residencia entre las partes, supondrá la internacionalidad de la institución. La idea es no basarse sólo en los elementos personales sino que, atendiendo al lugar de celebración de los actos, baste con que alguno de ellos, no todos, se hayan celebrado en el extranjero para que la adopción se considere internacional. Por lo tanto, consideran que la adopción será internacional cuando se determine la nacionalidad extranjera, o el domicilio o residencia en el extranjero, del adoptante, del adoptado, o de ambos.

Sin embargo, la Convención de La Haya expresamente dice que se dirige a adopciones que establezcan exclusivamente un vínculo de filiación para el niño que va a ser desplazado a otro Estado contratante, la idea subyacente es tan sólo restringir el ámbito de la Convención a esas clases de adopciones, pero sin negar la eficacia o ignorar otras posibilidades para el cuidado de los niños.

4.2. El marco jurídico de la adopción internacional en México

En cuanto al concepto de adopción internacional en la legislación mexicana, encontramos que el artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal, constituye el precepto que rige la normatividad de la adopción internacional.

³⁸ BRIOSO Díaz, Pilar, *La Constitución de la Adopción en Derecho Internacional Privado*, Ministerio de Asuntos Sociales de la Universidad de Málaga, España, p. 15.

Los legisladores mexicanos han acogido un criterio para definir la adopción internacional, que difiere del criterio y, en definitiva, del concepto de adopción internacional que nos proporciona las disposiciones internacionales.

Según el artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal, “la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código”; es decir, define la adopción internacional, fundamentalmente, como la realizada por los ciudadanos de otro país que carecen de residencia en el territorio nacional.

El concepto acogido internamente apunta hacia la idea de: 1) los adoptantes se encuentran en el extranjero y además son “ciudadanos extranjeros”; y 2) el menor se encuentra en México. En este caso, aquellos mexicanos que residen fuera de las fronteras mexicanas no estarían incluidos en el supuesto de adopción internacional; sin embargo, desde los puntos de vista psicológico, cultural y social, si ello se diera, los menores mexicanos no se desarraigarían totalmente de nuestro país porque sus padres seguirían siendo mexicanos. Por lo tanto, es un error, así lo estiman diversos autores, que se tome en cuenta la nacionalidad o ciudadanía del adoptante para definir la adopción internacional. En el derecho convencional internacional la adopción atiende a la residencia, pero no a la nacionalidad del adoptante.

Asimismo, el legislador mexicano ubicó al adoptante en el extranjero y al adoptado en México, y se olvidó del caso inverso. México al suscribir los tratados sobre adopción ha aceptado la posibilidad de ambas hipótesis, lo que significa, que una persona residente en México puede adoptar a un menor residente en el extranjero. México, aún cuando es, fundamentalmente, país emisor de menores, no debe descartar que también puede ser país receptor de menores. El derecho convencional internacional lo concibe, de cualquier manera, como adopción internacional.

Por otra parte, el párrafo tercero del numeral 410 E del Código Civil para el Distrito Federal, expresa lo siguiente: “La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código”. Se refiere a aquella adopción por parte de extranjeros que residen en el territorio nacional, es la denominada adopción por extranjeros que se caracteriza por ser promovida por ciudadanos de otro país, pero que tienen residencia en el territorio nacional, cuyo régimen está señalado por el propio Código Civil. En este supuesto, los legisladores mexicanos olvidaron que los extranjeros que adoptan, aún cuando estén residiendo permanentemente en México, podrán retornar al extranjero y por consecuencia, llevar a su hijo adoptivo a ese país; empero, el proceso se realizó como adopción nacional. Lo anterior se maneja con la idea que esa exigencia de que los extranjeros tengan “residencia permanente en México”, no impide la movilidad de los mismos en futuro próximo o lejano.

4.2.1. Diferencia entre la adopción internacional y la adopción hecha por extranjeros.

La diferencia entre adopción internacional y adopción hecha por extranjeros, es que la primera es realizada por un extranjero o nacional pero que tenga vocación de internacionalizarse, al tener elementos fundados de que se vaya a establecer la residencia del menor fuera de México, mientras que la segunda también es realizada por un extranjero, pero con residencia habitual en el territorio nacional, razón por la cual le son aplicables únicamente las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal³⁹.

Es importante destacar que el artículo 410 F del Código Civil del Distrito Federal, consagra el principio de subsidiariedad en la Adopción internacional, que consiste en que se dará preferencia en igualdad de circunstancias para adoptar a los nacionales respecto a los extranjeros, lo cual, considero, rompe con la igualdad jurídica de las personas ante la ley.

Las adopciones realizadas por extranjeros con residencia habitual en el territorio nacional se rigen siguiendo las reglas aplicables en materia de competencia por el mismo Código o las disposiciones vigentes en cada una de las entidades federativas.

4.3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Con el auspicio de la Organización de Estados Americanos, en La Paz, Bolivia, se firmó el 24 de mayo de 1984, con la vinculación de

³⁹ Este Código lo tomo como modelo para la elaboración del presente estudio.

México (ratificación) el 12 de junio de 1987, y aprobada por el Senado de la República el 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de febrero de 1987 y con vigencia a partir del 26 de mayo de 1988.

Esta Convención se aplica a la adopción de menores en forma de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado resida de manera habitual en otro Estado Parte.

4.4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional (1986)

Esta Declaración fue expedida por la Organización de las Naciones Unidas, en el año de 1986 y es el antecedente inmediato de los preceptos que en materia de adopción, se contemplan en la Convención de los Derechos del Niño; igualmente, esta Declaración fue base de las *Directrices de Brighton para la adopción internacional*⁴⁰, que

⁴⁰ Las **Directrices de Brighton para la adopción internacional**, se aprobaron en 1982 y encuentran su fundamento en el borrador de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda y se elaboraron por una serie de organizaciones no gubernamentales, entre las que destacan: el Consejo Interamericano de Bienestar Social, el Servicio Social Internacional, así como el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. Después de su revisión, se confirmaron catorce años después de su aprobación. (Cfr. GONZÁLEZ Martín, Nuria *et* RODRÍGUEZ Benot, Andrés, *op. cit.*, p. 33.)

fueron preparadas por organismos no gubernamentales y que se confirmaron en Hong Kong en 1996.

Esta Declaración, en su artículo 17, establece: “Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia”.

Asimismo, la Declaración en cita establece dos consideraciones fundamentales: asegurar que todo el que resulte involucrado de modo directo en el proceso de adopción se encuentre debidamente asesorado y asegurar que se lleve a cabo el seguimiento de la relación entre el niño y los futuros padres adoptivos antes de que se realice la adopción.

Adicionalmente, destaca la importancia de evitar los secuestros de niños, impedir que se obtengan beneficios financieros como resultado de la adopción y proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

4.5. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

La Asamblea General de las Naciones Unidas firma esta Convención el 20 de noviembre de 1983, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto siguiente, y se promulgó el 25 de enero de 1991. Es un conjunto de normas universalmente aceptadas para el bienestar la infancia.

En esta Convención, se define al *niño* como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En ella, se asienta que los Estados Parte respetarán los derechos presentes en dicha Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

El principio básico de los derechos de la niñez, es que la sociedad tiene la obligación de satisfacer sus necesidades fundamentales y proveer asistencia para el desarrollo de su personalidad, talento y habilidades.

En esta Convención Internacional, se establecen algunas reglas uniformes que se refieren a la adopción; entre ellas, destacan las condiciones necesarias para adoptar, así como las reglas genéricas y las específicas exigibles para la adopción internacional.

Entre las reglas generales, están las siguientes:

a). *Interés del menor.* Se procura el “interés superior del niño”, como condición primordial.

b). *Adopción ajustada a derecho.* Esto es, tramitada ante autoridades competentes y con un asesoramiento adecuado de los protagonistas. Cada Estado debe velar por la aplicación de sus leyes sustantivas y procesales. Además, se requiere información precisa respecto al niño, los padres y demás personas; incluso, es necesario tener en cuenta, en los casos procedentes, los consentimientos.

Por otra parte, las reglas específicas exigibles para la adopción internacional son las siguientes:

- La adopción internacional sólo puede efectuarse ante la imposibilidad de brindar una protección adecuada al niño en la sociedad a la que pertenece. Debe considerarse la circunstancia de que el niño se desarrolle en un medio que le evite la transculturación. Si no hay alternativa, debe procurarse su óptima adaptación en el ámbito cultural del país de destino.
- Cuidar que el niño que ha de ser adoptado en otro país, goce de las salvaguardias equivalentes a las que existen respecto de la adopción en su país de origen. Para ello, entre las autoridades centrales del Estado de origen y del Estado de destino, deberá existir comunicación acerca del menor y su interés superior. Incluso, es factible que si en el Estado que lo acoge, no se cumplen los objetivos de la adopción, podrá retirarse la custodia a las personas que deseaban adoptarlo y arreglar una colocación provisional.
- La adopción no debe dar lugar a beneficios indebidos para quienes participen en ella. Deben evitarse situaciones que encubran la trata de menores.
- Los objetivos enunciados deben promoverse mediante la concreción de convenios bilaterales o multilaterales y debe procurarse, en este contexto, que la colocación de niños en otro país se efectúe por medio de las autoridades y los organismos competentes.

4.6. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Se firmó el 15 de julio de 1989 y fue aprobada el 6 de julio de 1994. Asegura la pronta restitución de menores cuya residencia habitual se ubique en uno de los Estados Parte y que hayan sido trasladados ilegalmente. También procura hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita y custodia o guarda por parte de los titulares.

Tiene como finalidad regular una problemática de naturaleza meramente civil, tocando un pequeño aspecto del tráfico ilegal de menores, consistente en asegurar el respeto al "...ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares", tal como lo indica la parte final de su artículo 1ª, que excluye cualquier connotación de carácter penal y se limita a normar la hipótesis relativa al hecho de que alguno de los padres que ejercen la patria potestad o personas e instituciones que desempeñan su tutela, sin autorización de otro con igual derecho, traslade a un menor a diferente Estado parte, con la intención de privarlo de su derecho de guarda y custodia.⁴¹

4.7. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional

Esta Convención se inspiró en los precedentes de acuerdos informales, en la Convención de La Haya y en las directivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Niños para tratar de establecer un equilibrio entre la salvaguarda de la vida cultural

⁴¹ CONTRERAS Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999, p. 117.

del menor, manteniendo su propia personalidad, y la necesidad de su inserción en un hogar.

Las pautas volcadas en esta Convención de La Haya, indican que cada Estado deberá tomar, prioritariamente, las medidas necesarias para mantener al niño en su familia de origen.

Por todo ello, con fecha de 29 de mayo de 1993 se concluyó en La Haya, Países Bajos, la Convención elaborada bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su Décimo Séptima Sesión.

Firmaron el Acta Final de la Convención, 36 países miembros y 30 países no-miembros que fueron invitados a participar en la Conferencia Diplomática. La totalidad de ellos firmó el Acta Final que contenía el texto definitivo. El instrumento quedó abierto a la firma de los Estados participantes el mismo día.

La Convención fue aprobada por el gobierno mexicano, a través de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994, firmada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado *ad referendum*, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1993, ratificada por México el 14 de septiembre de 1994 y el decreto de promulgación de la misma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 24 de octubre de 1994.

Establece garantías para que las adopciones internacionales se realicen considerando el interés superior del niño y el respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional.

El procedimiento que prevé esta Convención de La Haya, que es uniforme para las adopciones internacionales, establece como algunas de sus reglas, las siguientes:

- Las personas que residen en un Estado y deseen adoptar a un niño que radique en otro, deben dirigirse a la autoridad central de la residencia y enviar su solicitud de adopción.
- Si esa autoridad central estima que los solicitantes son adecuados y aptos, preparará un informe que enviará a la autoridad central del lugar de residencia del menor.
- La autoridad central del Estado de origen (donde se encuentra el menor), preparará un informe sobre el ambiente del menor, origen étnico, religión, cultura, consentimientos necesarios, así como un dictamen que determine si la adopción obedece al interés superior del niño.
- El resultado se enviará a la autoridad central donde están domiciliados los futuros padres, pero debe procurar no revelar la identidad de la madre biológica.
- Las autoridades centrales de cada Estado, deberán realizar los actos necesarios a fin de que el niño obtenga la autorización para salir de su país, así como para entrar y residir de modo permanente en el lugar del destino.

El 29 de mayo de 1993, el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado, firmó *ad referendum* la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1994.

En el marco de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados, sobre todo, desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional, de 3 de diciembre de 1986; así como en la Convención, objeto del comentario, relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción internacional -todos firmados y ratificados por México-, se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes.

A través de la Convención se implementan varias medidas, entre las que destacan:

- Un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño. El niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.
- Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.
- Se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen, e
- Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del

niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Para lograr tales objetivos, la Convención de Protección del Menor regula la tramitación a seguir en estas adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país, y éstas, a su vez, pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados – agencias de colaboración de adopción internacional – reconocidas para determinadas tareas concretas de la tramitación, tales como realizar funciones en territorio nacional y en el extranjero; efectuar el seguimiento del proceso de integración entre el menor y su nueva familia, así como dar traslado del mismo a la Dirección General de Atención al Niño, del Estado concreto, conforme a las directrices de ésta, remitir al organismo competente del Estado de origen del menor, cuando así lo requiera y con la periodicidad que señale, los informes de seguimiento, y asesorar a los adoptantes en relación con la inscripción de la adopción, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Registro Civil.

Además, las agencias deben cumplir las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y deben estar capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

La finalidad de autorizar a las agencias, sin ánimo de lucro, para colaborar con la administración, es la de luchar, como dice la Convención, contra el tráfico de niños y evitar que nadie obtenga beneficios indebidos relacionados con las adopciones. Además, uno de los objetivos principales de la protección del menor es la promoción del

bienestar social; todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, sólo cuando no es posible la ubicación de ese niño dentro de su país, por razones de variada índole, pero fundamentalmente sociales, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para el niño.

Es necesario destacar que las mencionadas agencias de colaboración están puestas a disposición de las autoridades competentes, y serán consideradas como tales aquellas asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores que, de reunir los requisitos previstos en la normatividad, obtengan la correspondiente acreditación para intervenir en funciones de mediación en adopción internacional.

Asimismo, las entidades colaboradoras respetarán en su actuación los ordenamientos jurídicos de ambos Estados partes, así como los convenios internacionales relativos a menores ratificados también por ambos. Velarán, igualmente, para que en todo el proceso de tramitación, quede garantizado el cumplimiento de las normas.

Por último, reiterar que la Convención subraya que la adopción debe ser concebida, en todo caso, como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia o que, simplemente, no la tienen; para que se cumpla esta función, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental; así como garantizar y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños; y ahí es donde intervienen las mencionadas agencias de colaboración de adopción internacional, que

nacen con claros objetivos que van en la misma dirección de la presente Convención y lo loable de su actividad.

4.8. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

Se firmó el 18 de marzo de 1994 y se aprobó el 14 de mayo de 1996. Su objetivo consiste en proteger los derechos fundamentales y el interés superior del menor, con la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y la regulación de los aspectos civiles y penales. Para lograr estos propósitos, los Estados parte se obligaron a: asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior; instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados parte, que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia, y asegurar la pronta restitución del menor que ha sido víctima del tráfico internacional, al Estado de su residencia habitual, en atención a su interés superior.

CAPÍTULO V

LA NECESIDAD DE REGULAR LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

5.1. Definición del problema

El Código Civil del Estado de Guerrero, ha dejado de sufrir reformas desde el año de 1993, hace más de doce años, lo que trae como consecuencia un retraso natural en la adaptación de la norma a la realidad histórica – social.

Es por ello que considero que existe una imperiosa necesidad de actualizarlo, entre otras materias, sobre la adopción internacional, equiparando nuestra legislación civil a la de otras Entidades de nuestro país, tales como: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, quienes sí tienen regulada en sus respectivos Códigos Civiles, la figura de la adopción internacional; plasmando novedosas concepciones y logros alcanzados en el marco internacional y que han sido ratificados por nuestro país.

Es necesario destacar que los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas y el

nuestro, son los únicos que mantienen en la actualidad ese rezago legislativo⁴².

De ahí la importancia de esta investigación, con la cual, pretendo realizar al final, una propuesta encaminada a redactar un articulado que pueda ser útil para los legisladores estatales, para reformar el Código Civil de nuestro Estado, creando un apartado especial que verse sobre la importantísima área de la adopción internacional, con el firme propósito de superar ese rezago, incorporando los derechos de niños, niñas y adolescentes previstos en la “Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, para proteger derechos y brindar seguridad jurídica a los adoptantes internacionales y a los adoptados nacionales, velando por un medio familiar de amor y comprensión, esto es, establecer los cauces legales para que los expósitos y abandonados susceptibles de adopción, se integren a una familia como verdaderos hijos consanguíneos, con efectos hacia los ascendientes, descendientes y parientes colaterales del adoptante.

5.2. Justificación

Debo destacar que la necesidad de integrar un Capítulo especial sobre la adopción internacional deriva principalmente de la demanda social, de la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes guerrerenses susceptibles de ser adoptados, quienes necesitan que el Estado de Guerrero los provea de los medios para velar por sus intereses en la relación jurídica adoptante – adoptado, delimitando

⁴² Para mayor información al respecto, véase el Anexo 1 del presente estudio.

igualmente ante qué dependencias debe tramitarse aquélla y cuáles son los requisitos para que se lleve a cabo, pues siempre debemos tener presente que los principios de la adopción internacional se fundamentan en tres aspectos: el interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción y la cooperación entre las autoridades.

No pasa inadvertido un gran avance que en esta materia existe en nuestra Entidad. Me refiero a la **“Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero”**, expedida por iniciativa del Licenciado René Juárez Cisneros, ex Gobernador del Estado y aprobada por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso Local, misma que fue publicada el 15 de enero de 2002, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dicha Ley es un esfuerzo por armonizar los principios que contempla la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En ella se establecen como derechos fundamentales de los menores: el derecho de la prioridad; el derecho a la vida; el derecho a la no discriminación; el derecho a vivir en condiciones de bienestar; el derecho a ser protegidos en su integridad; el derecho a la identidad; el derecho a vivir en familia; el derecho a la salud; el derecho a la educación; el derecho al descanso y el juego; el derecho a participar; el derecho al debido procedimiento como infractor de la ley penal o administrativa, y los derechos de los menores con discapacidad.

Al institucionalizarse la Procuraduría de la Defensa de los Menores, con facultades de autoridad, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se le ha dotado de facultades y

atribuciones para apoyar, defender, proteger y vigilar los derechos de los menores de 18 años, así como para imponer sanciones por infracciones a lo dispuesto en la Ley, disponiendo de medios de apremio para hacer valer sus determinaciones y citaciones.

Incluso, en su artículo 112 *in fine*, dicha Ley señala que el Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores⁴³, entre otras funciones, tiene las de:

a). Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de esa Ley (fracción II);

b). Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niños, así como promover la sensibilización comunitaria acerca de su problemática a través de los medios de comunicación (fracción IV);

c). Propiciar que los principios básicos de la Convención sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los menores de edad que se ejecuten en el Estado (fracción VI);

d). Promover las reformas de Leyes, Acuerdos y Reglamentos Estatales a fin de hacerlos compatibles con los principios establecidos

⁴³ El Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos de los Menores tiene como objetivo proteger a los menores de edad, garantizando el ejercicio y respeto a sus derechos fundamentales (artículo 109, de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero).

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (fracción X);

e). Promover la participación permanente de los menores de edad en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en su persona, en su familia, escuela y comunidad (fracción XI), y

f). Rendir los informes correspondientes al Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (fracción XIII).

Sin embargo, nuestro Código Civil del Estado de Guerrero, nada menciona respecto a la Adopción internacional. De ahí la imperiosa necesidad de que se regule, ya que nuestras legislaciones estatales, como lo es la antes mencionada, deben estar actualizadas e implementar un régimen jurídico que salvaguarde los derechos de los menores y por ello, propongo que se incorpore a su texto legal una sección especial sobre adopción internacional, especificándose que éstas siempre serán plenas, estableciendo la igualdad para ser adoptantes a los mexicanos y a los extranjeros.

5.3. Objetivos y Limitantes

Sabemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige la vida de todos los individuos en la República, y que los derechos en ella contenidos lo son, asimismo, de los guerrerenses. También, que los Convenios internacionales signados por el Gobierno Mexicano y ratificados por la Cámara de Senadores se convierten, por ello, en parte de nuestra estructura legal.

No obstante, creo que es conveniente que principios enriquecidos, avances jurídicos ya inscritos en la legislación federal, así como los novedosos logros contemplados en declaraciones y convenciones de carácter internacional, como las que expuse en el Capítulo IV del presente estudio, deben quedar asentados en nuestra Constitución Política del Estado de Guerrero y en las leyes que de ella derivan, como en el caso, el Código Civil de nuestra Entidad, para que la legislación guerrerense se siga distinguiendo como una de las más avanzadas de México.

Considero que lo más importante es delimitar el alcance jurídico que conlleva el realizar una adopción internacional y establecer las bases y pasos a seguir para que se efectúe dentro de un marco legal, ya que lo más importante es que la autoridad central que realice el trámite, examine adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en un hogar mexicano y que si ello no fuere posible, se considere la adopción internacional como una alternativa, desde luego, siempre respondiendo al interés superior del menor.

Asimismo, debe destacarse la necesidad de que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito, para que de esta manera no se propicien abusos, atropellos y violencia y con ello, impedimentos y frenos para lograr el bienestar del menor adoptado.

CONCLUSIONES

1.- Puedo asegurar que el entorno familiar es el más adecuado para proporcionar a un menor: seguridad, desarrollo, estabilidad tanto afectiva como emocional, que les permita a su vez satisfacer sus necesidades, en un ambiente de afecto y seguridad material y moral. Para conseguir tales fines, las familias necesitan tener en su entorno social, los elementos y recursos que les permitan cubrir sus necesidades vitales.

2.- La noble función social del derecho y de la justicia es dar a cada quien lo que le corresponde y nadie puede negar que es un derecho inalienable, el que todo ser humano tenga una familia.

3.- La adopción es una figura que protege en forma preeminente el interés del menor. La moderna adopción está encaminada a suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación mediante la integración del menor a un grupo familiar que si bien no es el suyo, le garantiza el bienestar necesario para su desarrollo integral.

4.- Son muchos ya los tratados o convenios internacionales que tienen relación directa con la protección de menores; ello es indicativo de la conciencia internacional, de la preocupación internacional hacia la protección, nunca desmedida, de nuestros menores. No sólo los intereses a nivel mundial están volcados en los acuerdos comerciales y/o políticos, sino que aquellas cuestiones privadas, como bien puede

ser la adopción internacional, están en las agendas de nuestros gobernantes. Es por ello que se debe regular la adopción internacional en nuestra Entidad.

5.- Los principios de la adopción internacional se fundamentan en tres aspectos: el interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción y la cooperación entre las autoridades.

La subsidiariedad de la adopción internacional significa que ésta deberá ser considerada como último recurso para la protección del menor, esto es, es la última *ratio* de la figura en estudio. La primera prioridad para los niños y las niñas es ser cuidados por sus progenitores, por ello, la acción gubernamental debe ser encaminada a fortalecer las familias, para evitar y prevenir el abandono de menores.

La cooperación entre las autoridades de los países de origen y recepción de los menores a través de las autoridades centrales, tiene como función básica velar por el cumplimiento de todos los requisitos considerados indispensables para la protección de los derechos de los niños que salen de su país de origen en virtud de una adopción internacional.

6.- La celebración de tratados y convenciones internacionales referidos a la protección de menores nos hacen meditar que la globalización del mundo actual no se limita a las transacciones comerciales ni a los acuerdos políticos, por el contrario, los aspectos privados de las personas, entre ellos, las relaciones de familia, también han sufrido cambios en la internacionalización. El aumento de adopciones internacionales de menores es una muestra de los cambios

producidos en ese nivel privado, las cuales buscan establecer para el niño que va a ser adoptado por ciudadanos de otro país, una salvaguardia y, por lo menos, normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

7.- De ahí la importancia de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la primera regulación de carácter supranacional en materia de adopción internacional que ha obligado a los Estados que la firmaron, a constantes y sucesivas revisiones legislativas, poniendo de manifiesto la urgente necesidad de adecuar las diversas normativas de los diferentes países a los principios establecidos en la misma, mismos que fueron inspirados en el interés superior del menor, articulando una uniformidad de criterios en el campo de la adopción, con capacidad para proteger incluso más allá de las propias fronteras, a los menores adoptados.

8.- El convencimiento de la necesidad de adoptar medidas garantes, de que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respecto a sus derechos fundamentales, y de establecer reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, han motivado la redacción de documentos de carácter internacional.

9.- El compromiso que México ha contraído en materia de adopciones internacionales al ratificar la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción

Internacional, presupone una gran responsabilidad para el Sistema Nacional y los Sistemas Estatales del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), pero también un gran reconocimiento a esta noble institución del gobierno de la República, que a lo largo de varias décadas ha estado presente en la lucha por la protección de los derechos de los menores en desamparo y ha pugnado en todo momento por buscar mejores condiciones de vida para quienes por alguna circunstancia, han sido víctimas de orfandad, abandono y maltrato.

10.- La dura realidad a la que se enfrenta la infancia en la mayor parte del mundo, no puede dejar a nadie indiferente y obliga a reconocer la urgente necesidad de establecer controles aún más estrictos en materia de adopción.

11.- Tanto las adopciones nacionales y, con mayor razón, las adopciones internacionales, exigen la expedición de un certificado de idoneidad y, cuando el país de origen del menor lo solicite, el compromiso de entregar con periodicidad informes de seguimientos que aseguren el bienestar del menor. Por ello, el certificado de idoneidad constituye el documento público que posibilita el inicio de los trámites del expediente de adopción en el país de origen del menor y es consecuencia directa del proceso de estudio y valoración de los solicitantes de adopción que concluye con el informe psicosocial elaborado por equipos técnicos.

12.- La adopción internacional no es un tema fácil de legislar; se debe advertir la necesidad de legislar sobre ella con mucho cuidado, a

sabiendas que el interés de los futuros adoptantes deja de lado, en muchos casos, la exigencia formal que pueda entorpecer su decisión de adoptar un niño.

13.- Son numerosas las causas que determinan el incremento de las adopciones internacionales. El turismo fomenta, por ejemplo, la aparición de elementos de extranjería en la adopción, y el desequilibrio de las condiciones socioeconómicas de la sociedad internacional, potencia, asimismo, el crecimiento de las adopciones internacionales, ya que la prosperidad económica de un determinado país suele ir unida a la reducción del crecimiento demográfico en el mismo y a la inversa, en los países menos desarrollados económicamente, la explosión demográfica es mayor.

PROPUESTAS

1.- La creación de un registro nacional de adopciones. Al realizar un análisis de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de la que nuestro país es parte, considero que debe crearse dicho registro en el que se determine el origen del adoptado y su situación en el país de destino.

2.- Disponer de una base de datos o un registro nacional de posibles adoptados, así como de padres o familias potenciales que los adopten, para poder integrar los diferentes expedientes de adopciones internacionales sólo en aquellos países que, según sus estadísticas o bases de datos, tengan la viabilidad y disponibilidad de menores, con la consecuente descarga y no acumulación de expedientes en aquellos países en los que no es viable, en ese momento, asignar a un menor. Esto se podría lograr a través de trabajadores sociales, estableciendo una lista de candidatos, tanto de niños por adoptarse, como de padres o familias potenciales que los adopten, escribiendo dichas listas, los antecedentes biológicos, étnicos y religiosos de la familia del menor y su posible compatibilidad cultural y social con la futura familia de adopción, así como la edad, estabilidad familiar, preparación cultural y sobre todo, el avenimiento existente en los adoptantes que van a recoger al menor.

3.- Igualmente, considero de suma importancia que el Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención

Internacional de los Derechos del Niño, organismo nacional en funciones actualmente, en colaboración con el Comité Estatal de dicho Sistema que existe en nuestro Estado, **vigilen la exacta aplicación de la Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**, asegurándose que las autoridades competentes tomen medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen y que si no la pueden encontrar en nuestro Estado, reconozcan que la adopción internacional es una alternativa viable para que el niño pueda crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión. Para ello, deben implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, previniendo así la sustracción, venta o tráfico de menores.

4.- Así también, la adición al Título Cuarto del Código Civil del Estado de Guerrero, un nuevo Capítulo, donde se establezcan diversas disposiciones relativas a la adopción internacional, fundamentándose en los diversos tratados y convenciones internacionales suscritas por México, como son, entre otras, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores; el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; quedando de la siguiente manera:

**“TÍTULO CUARTO
DE LA ADOPCIÓN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

....

CAPÍTULO II

DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

...

CAPÍTULO III

DE LA ADOPCIÓN PLENA

...

CAPÍTULO IV

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 588-A.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código, cuando se promuevan en el Estado de Guerrero.

Artículo 588-B.- Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

Artículo 588-C.- En igualdad de circunstancias, se preferirán como adoptantes a mexicanos y a extranjeros que pretendan continuar residiendo en el país concluida la adopción.

Artículo 588-D.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos de Estados parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se realizarán cuando el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, en su carácter de autoridad central mexicana, verifique y determine:

I.- Que el menor es adoptable;

II.- Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en un hogar mexicano, esto no fue posible y la adopción internacional es una alternativa y responde al interés superior del menor;

III.- Que las personas, instituciones y autoridad cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito, y

IV.- Que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.

Artículo 588-E.- La Secretaría de Relaciones Exteriores recibirá la documentación proveniente del extranjero y turnará el expediente al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero.

Artículo 588-F.- Sólo podrán ser trasladados fuera del país, los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

Artículo 588-G.- Las adopciones internacionales que se realicen por ciudadanos cuyos Estados de origen no sean parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se apegarán a lo dispuesto en el artículo 588-D del presente Capítulo, además de cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentar certificado de idoneidad, expedido por las autoridades competentes del Estado en que habrá de residir el adoptado, en el que se acredite fehacientemente que se considere al o a los solicitantes, aptos para adoptar;

II.- Acreditar su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el gobierno mexicano;

III.- Presentar autorización de su Estado de origen que autorice al menor para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; y

IV.- La documentación que se presente en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción oficial al español y estar apostillada por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento legalizado por el Cónsul mexicano, salvo que se disponga

otro procedimiento en los tratados internacionales que haya celebrado México.

Artículo 588-H.- Una vez decretada la adopción, el Juez de lo Familiar se lo informará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para expedir las certificaciones de la adopción, y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para todos los efectos legales y administrativos subsecuentes.”

Deseo destacar un particular punto de vista, en el sentido de que considero que la implantación de la figura de la adopción internacional en el Código Civil de nuestro Estado, es dar la oportunidad de brindar a niños y niñas guerrerenses, los derechos de los hijos consanguíneos (como lo es en la adopción plena) y estaremos otorgando una posibilidad similar a la que se dio cuando se eliminó de nuestra legislación, la diferenciación entre hijos consanguíneos e hijos naturales, dado que ahora niños y niñas podrán crecer sin el estigma que puede representar el sello de adopción en la propia acta de nacimiento. Considero que con mi propuesta, estaremos dando un paso importante a la instauración de una forma nueva, integral, de mirar a los niños y adolescentes guerrerenses, aportando un punto más para el crecimiento de respeto que los mexicanos tenemos que garantizar a la niñez mexicana. Esto es, con la inserción del Capítulo propuesto, estaríamos uniformando el Código Civil del Estado de Guerrero, a lo que México signó el 29 de mayo de 1993 y que el Senado ratificó en junio de 1994, es decir, los tratados de la Convención sobre la

Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, con lo cual nuestra Entidad, estaría colaborando en el ámbito internacional a evitar la venta o el tráfico de menores y otorgando a los niños y niñas guerrerenses que se integren plenamente a la familia del o de los adoptantes, los derechos de cualquier hijo consanguíneo, así como todas las prerrogativas, vínculos y obligaciones que da el parentesco, constituyéndose así un lazo familiar por siempre; igualmente, estimo que la adición del Capítulo que propongo, es una forma de establecer las garantías para que las adopciones internacionales se realicen en atención superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional, ya que es una realidad actual que cada día, más y más extranjeros buscan a nuestros menores para darles mediante la adopción una mejor calidad de vida.

ANEXO 1.

Cuadro comparativo de las legislaciones civiles de las diversas Entidades Federativas de la República Mexicana.

Aguascalientes	<p>C.C. AGS. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO V. De la adopción. Sección III. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 433-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 433-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p>
Baja California	<p>C.C. B.C. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO V. De la adopción.</p> <p>Artículo 404. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en un ambiente familiar a un menor.</p> <p>La adopción internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y en lo que corresponda, por las disposiciones de este Código.</p>
Baja California Sur	<p>C.C. B.C.S. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO DÉCIMO. Del parentesco civil. CAPÍTULO IV. De la adopción hecha por extranjeros.</p> <p>Artículo 446. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre los extranjeros.</p>

	<p>Artículo 447. El extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor en el Estado de Baja California Sur, debe exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución oficial de su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, así como su aptitud física, moral, psicológica y económica.</p> <p>Artículo 448. Esa misma institución se comprometerá a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año, y posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.</p> <p>Artículo 449. La adopción de un menor en favor de extranjeros sólo se concederá en su forma simple, pero si dos años después de otorgada, él o los adoptantes solicitan expresamente la conversión a adopción plena, presentando un nuevo certificado de la misma institución que avale el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva y cultural del menor, el Juez concederá la petición con audiencia del Ministerio Público y del adoptado si fuese mayor de doce años.</p>
<p>Campeche</p>	<p>C.C. CAMP. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. Sección cuarta. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 426 K. La adopción por extranjeros es promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el Territorio Nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p> <p>Artículo 426 J. La adopción Internacional es promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del Territorio Nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por las disposiciones de este Código.</p> <p>Artículo 426 L. Las adopciones Internacionales siempre serán plenas.</p> <p>Artículo 426 M. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p>

Coahuila	<p>C.C. COAH. LIBRO SEGUNDO. Del derecho de familia. TÍTULO SEGUNDO. Del parentesco y de los alimentos. CAPÍTULO III. De la filiación. Sección cuarta. De la adopción. Subsección cuarta. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 511. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor de nacionalidad mexicana, que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esa adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil para el Distrito Federal. La adopción internacional será siempre plena. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el Estado. Esta adopción se rige por lo dispuesto en el presente Código. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros.</p>
Colima	<p>C.C. COL. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO V. De la adopción. Sección cuarta. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrarla en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio del Estado. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.</p> <p>Artículo 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p>
Chiapas	<p>C.C. CHIAPAS LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación CAPÍTULO V. De la adopción. Sección tercera. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 405. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un</p>

	<p>menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil Federal y, en su caso, por las del presente código, cuando se promuevan en el Estado de Chiapas.</p> <p>Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</p> <p>Artículo 405 Bis. En igualdad de circunstancia, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p>
Chihuahua	<p>C.C. CHIH. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO V. De la adopción. D) Adopción internacional.</p> <p>Artículo 386. En igualdad de circunstancias, se preferirá como adoptantes a ciudadanos mexicanos.</p> <p>Artículo 387. La adopción internacional se sujetará a lo dispuesto en los tratados internacionales y convenciones que se celebre en la materia.</p> <p>Las adopciones constituidas en el extranjero, que no sean contrarias al interés del menor y al orden público, tendrán plena validez en el Estado, cuando así lo establezcan los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.</p>
Distrito Federal	<p>C. C. D. F. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la filiación. CAPÍTULO V. De la adopción. Sección cuarta. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.</p> <p>Artículo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p>
Durango	<p>C.C. DGO. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO V. De la adopción. Sección cuarta. De la adopción internacional</p>

Artículo 405-D. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscriba y ratifique posteriormente.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 405-E. En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos sobre los extranjeros, a menos que el que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor consienta en la adopción. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el que tomará en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 405-F. Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:

- I. Que el menor es adoptable;
- II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa y responde al interés superior del menor;
- III. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito; y
- IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.

Artículo 405-G. Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de países que no son parte de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se apegarán a lo dispuesto en el Artículo 385 de este Código, además de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar certificado de idoneidad, expedido por las autoridades competentes del Estado en que habrá de residir el adoptado, que acredite fehacientemente que se considere al solicitante apto para

	<p>adoptar;</p> <p>II. Acreditar su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el gobierno mexicano; y</p> <p>III. Presentar autorización de su estado de origen, que autorice al menor para entrar y residir permanentemente en dicho estado y la documentación pertinente, debidamente legalizada, por el Consulado Mexicano, salvo que se disponga otro procedimiento en los tratados internacionales que haya celebrado México.</p> <p>Artículo 405-H. Una vez decretada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.</p>
Estado de México	<p>C.C. EDO. MEX. LIBRO CUARTO. Del derecho familiar. TÍTULO SEXTO. De la adopción. CAPÍTULO IV. De la adopción internacional.</p> <p>Concepto de la adopción internacional Artículo 4.199. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>Seguimiento de las adopciones internacionales Artículo 4.200. Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.</p>
Guanajuato	No tiene.
Guerrero	No tiene.
Hidalgo	No tiene.
Jalisco	<p>C.C. JAL. LIBRO SEGUNDO. De las personas y de las instituciones de familia. TÍTULO SEXTO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO IV. De la adopción. Sección Tercera. De las adopciones internacionales.</p> <p>Artículo 551. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio</p>

	<p>nacional, y tiene por objeto, incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una, en su propio país de origen.</p>
Michoacán	<p>C.C. MICH. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO V. De la adopción. Sección Tercera. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 360. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p> <p>Artículo 361. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p>
Morelos	<p>C.C. MOR. LIBRO SEGUNDO. De las personas. TÍTULO CUARTO. De la relación de los ascendientes con los hijos. CAPÍTULO VII. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 256-A. MARCO JURÍDICO: La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscriba y ratifique posteriormente. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</p> <p>Artículo 256-B. NACIONALIDAD DE LOS ADOPTANTES. En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor consienta en la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el que tomará en cuenta el interés superior del niño.</p> <p>Artículo 256-C. INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional,</p>

	<p>tendrán lugar cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:</p> <p>I. Que el menor es adoptable;</p> <p>II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor.</p> <p>III. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito; y</p> <p>IV. Que las autoridades centrales del estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.</p> <p>Artículo 256-D. EFECTOS ANTE LAS DEPENDENCIA ADMINISTRATIVAS. Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.</p>
<p>Nayarit</p>	<p>No tiene.</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>C.C. N.L. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO V. De la adopción. Sección cuarta. De la adopción internacional y por extranjeros.</p> <p>Artículo 410 Bis VI. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en este Código.</p> <p>Artículo 410 Bis VII. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p>

Oaxaca	No tiene.
Puebla	<p>C.C. PUE. LIBRO SEGUNDO. Familia. CAPÍTULO NOVENO. Adopción.</p> <p>Artículo 591. La adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio mexicano y que tengan por objeto incorporar, en una familia, a un menor que pueda ser adoptado, se considera internacional y por lo tanto se regirá por los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en lo conducente a lo que establecen las disposiciones del presente Código.</p> <p>Las adopciones en el Estado de Puebla y promovidas por nacionales de otro país con residencia permanente o definitiva en territorio nacional, se regirán por las disposiciones del presente Código.</p>
Querétaro	<p>C.C. QRO. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO OCTAVO. De la filiación. CAPÍTULO V. De la adopción.</p> <p>Artículo 377. La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar la misma en su lugar de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida y otorgada en los términos de este Código, a los extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional.</p> <p>El que promueva la adopción internacional deberá acreditar ante el juez, mediante constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que el menor es adoptable; II. Que una vez que se agotaron las alternativas de adopción dentro del territorio queretano, se considera que una adopción internacional responde al interés superior del menor; III. Que el consentimiento legal de quien deba darlo lo otorgue por escrito y sin compensación o pago alguno, además de que hayan sido debidamente asesorados e informados de las consecuencias de la adopción. Cuando el consentimiento lo otorgue la madre biológica, éste deberá ser posterior al nacimiento del menor; IV. Que tomando en cuenta el grado de madurez y la edad del menor, se constate que ha sido debidamente asesorado y se tenga

	<p>en cuenta el consentimiento del menor por escrito, y V. Que existe constancia de la autoridad competente del país receptor, que los promoventes son aptos e idóneos como adoptantes de acuerdo a los convenios internacionales. El juez que conozca, verificará minuciosamente que se cumplan con tales requisitos y pedirá la ratificación del escrito, si lo hubiere donde conste el consentimiento del menor. Toda adopción internacional, tendrá el carácter de plena y el menor en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero.</p>
Quintana Roo	No tiene.
San Luis Potosí	<p>C.C. S.L.P. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO VIII. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 370.9. Se considera adopción internacional cuando los adoptantes son extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a un menor mexicano domiciliado en territorio potosino, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen vinculada a la protección de los menores. Los extranjeros que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de la Haya y los que fije el Organismo Rector de la Asistencia Social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.</p> <p>Artículo 370.10. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. En el procedimiento de adopción internacional en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a adoptantes mexicanos sobre los extranjeros.</p> <p>Artículo 370.11. Los cónyuges extranjeros que pretendan adoptar a un menor de nacionalidad mexicana en el Estado de San Luis Potosí deberán presentar ante el juez, certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado y la autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.</p> <p>Artículo 370.12. El Sistema para el Desarrollo Integral de la</p>

	<p>Familia del Estado o su equivalente en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, tramitará y conocerá en exclusiva de los procedimientos administrativos sobre esta materia.</p> <p>Artículo 370.13. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, o su equivalente en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá de informar semestralmente al juez que decretó la adopción y hasta que el adoptado adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de los menores concedidos en adopción. El Ministerio Público vigilará que se cumpla con ésta disposición.</p>
Sinaloa	<p>C.C. SIN. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y la filiación. Capítulo V. Sección tercera. De la adopción plena.</p> <p>Artículo 410 bis-5. La adopción internacional se sujetará a lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</p>
Sonora	<p>C.C. SON. LIBRO SEGUNDO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPITULO VIII. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 573. La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, la convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y cualquier otro instrumento internacional sobre el tema, vigente en la República Mexicana, así como lo dispuesto en la Ley General de Población y en las Leyes del Estado de Sonora. La adopción internacional será siempre plena.</p> <p>Artículo 574. La adopción simple, concedida por los Tribunales del Estado de Sonora a extranjeros o a mexicanos radicados en otro país, puede convertirse en adopción plena si, dos años después de otorgada el o los adoptantes solicitan expresamente su conversión, presentando certificación de la misma institución que avalo su capacidad para adoptar de la que se desprende el cumplimiento de las obligaciones contraídas y al vinculación afectiva del menor, así como la subsistencia de las condiciones para recibir en adopción. El juez concederá la petición con audiencia del Ministerio Público,</p>

	del adoptado si fuese mayor de doce años y de las personas o autoridades que consintieron originalmente en la adopción.
Tabasco	No tiene.
Tamaulipas	No tiene.
Tlaxcala	<p>C.C. TLAX. LIBRO SEGUNDO. De las personas. TÍTULO QUINTO. De la filiación. CAPÍTULO VI. De la adopción. Sección III. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 245. La adopción internacional es la promovida por un ciudadano de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto incorporar a la familia de ese ciudadano a un menor. La adopción internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano y las disposiciones de este Código.</p> <p>Artículo 246. Una vez decretada la adopción el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.</p>
Veracruz	<p>C.C. VER. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO V. De la adopción.</p> <p>Artículo 339 F. Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos de alguno de los Estados que forman parte de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V, Sección Cuarta del Título Séptimo, específicamente en sus artículos 410-E y 410-F del Código Civil Federal.</p>
Yucatán	<p>C.C. YUC. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO CUARTO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO IV. De la adopción. Sección cuarta. De la adopción internacional y por extranjeros.</p> <p>Artículo 324. La adopción internacional es la que promueven ciudadanos extranjeros o nacionales mexicanos con residencia habitual fuera de la República Mexicana. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Las adopciones internacionales o por extranjeros pueden ser simples o plenas.</p>

	En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre los extranjeros.
Zacatecas	No tiene.
Código Civil Federal	<p>C.C.F. LIBRO PRIMERO. De las personas. TÍTULO SÉPTIMO. De la paternidad y filiación. CAPÍTULO V. De la adopción. Sección cuarta. De la adopción internacional.</p> <p>Artículo 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente código.</p> <p>Artículo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p>

ANEXO 2.

Jurisprudencias y Tesis Aisladas.

No. Registro: 176.527

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: XXIV.6 C

Página: 2722

MENORES DE EDAD. EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ OBLIGADA A DESIGNARLES UN TUTOR INTERINO QUE LOS REPRESENTA DE MANERA DESVINCULADA DE LAS PARTES EN CONFLICTO, A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto siguiente, se desprende que el Estado mexicano se comprometió a otorgar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, como uno de los principios rectores que sustentan la nueva doctrina integral de protección de la niñez. Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil, se reformó el sexto párrafo del artículo 4o. constitucional, y se estableció el deber del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Asimismo, se decretó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de cuyas disposiciones se advierte la intención del legislador de colmar una

imperativa urgencia de certeza y seguridad en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a fin de proporcionarles un desarrollo pleno e integral que les genere la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, estableciéndose en el artículo 3 de dicha legislación, los principios rectores de la protección de sus derechos, entre los que destacan, el del interés superior de la infancia, y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Por tanto, en un juicio de nulidad del procedimiento de adopción, en el que necesariamente se ven involucrados los intereses de los menores, pues según el sentido del fallo definitivo éstos deberán permanecer, ya sea al lado de sus adoptantes, o bien, de sus ascendientes biológicos, el Juez está obligado a designarles un tutor interino a efecto de que éste vigile el cabal respeto del interés superior de aquéllos, de sus garantías constitucionales de audiencia y legítima defensa, así como de sus derechos procesales. Lo anterior, no obstante que en la legislación civil del Estado de Nayarit no existe disposición expresa que autorice tal intervención en esa clase de juicios, ya que de acuerdo con lo previsto por los artículos 462, 463 y 468 del Código de Procedimientos Civiles de la localidad, los problemas inherentes a la familia son de orden público y, por ello, tratándose de menores, la autoridad judicial goza de amplias facultades para intervenir aun oficiosamente, y decretar las medidas necesarias para protegerlos; disposiciones que, interpretadas en armonía con las obligaciones que contrajo el Estado mexicano en la convención aludida, permiten concluir que nombrar a los menores un tutor que los represente en juicio de manera desvinculada a las partes en conflicto, es una medida necesaria y eficaz para salvaguardar el interés superior del infante.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

No. Registro: 176.539

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: II.2o.C.500 C

Página: 2683

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE TENGAN POR OBJETO SOCIAL LA ADOPCIÓN DE MENORES. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3.13, 4.178, 4.179, 4.185, 4.195 Y 4.261 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO DEL PRECEPTO 3.16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Si bien los artículos 3.13, 4.178, 4.179, 4.185, 4.195 y 4.261 del Código Civil para el Estado de México, así como el precepto 3.16 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, regulan el trámite para la adopción de menores en el Estado de México y permiten la intervención estatal en tal procedimiento a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México e imponen requisitos y condiciones para actualizar la legal adopción, como es que la tutela de los expósitos la tendrá dicho sistema, que en los procedimientos de adopción se exige un certificado de idoneidad de los adoptantes expedido por dicha institución gubernamental, que se prevé un orden preferente entre los adoptantes, que se requiere de la autorización de cualquier adopción por parte del Estado a través del citado sistema y además se sujeta a las instituciones de asistencia privada dedicadas a dicha actividad de adopción de menores, a cumplir con la obligación de dar seguimiento a las mismas; no obstante todo ello, dichas normas no pueden resultar inconstitucionales, toda vez que contienen disposiciones encaminadas directamente a la protección por parte del Estado de la integridad y bienestar de los niños y niñas que sean sujetos de adopción, con lo cual se atiende sin duda al interés superior de la niñez regulado como tal en el artículo 4o. constitucional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual debe preponderar respecto de los fines que tengan las instituciones de asistencia privada dedicadas a la adopción de menores; por lo que, al ser tales preceptos protectores del interés supremo de la infancia sujeta a un procedimiento de adopción, entonces son correctos y apegados a la Constitución Federal, a pesar de cualquier condición o afectación que generen en la esfera jurídica de los particulares dedicados a tal actividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

No. Registro: 185.603
Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Tesis: III.5o.C.17 C

Página: 1112

ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA. Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

No. Registro: 222.402

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Junio de 1991

Tesis:

Página: 185

ADOPCIÓN. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACIÓN Y LA REVOCACIÓN. Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del

Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieren domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 240.404

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 10

Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 6, página 6.

ADOPCIÓN, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando ni el Juez ni la Sala responsable precisen las razones por las cuales la adopción es benéfica para el menor que pretende adoptarse, de todas maneras, supliendo la deficiencia de la queja en términos de los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76 de la Ley de Amparo, deben examinarse las pruebas aportadas al juicio, y si del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica para dicho menor, procede declarar infundado el concepto de violación hecho valer a ese respecto y negar la protección solicitada, ya que por tratarse de un juicio de amparo que versa sobre una cuestión de adopción en donde se afectan intereses de menores, aunque éstos últimos no figuren precisamente como quejosos, en una adecuada interpretación del citado artículo 76 de la Ley de Amparo, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja y examinar las

pruebas aportadas al juicio para determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 20, fracción III, de la Ley de Adopción del Estado de Puebla, y a decidir, por tanto, si dicha adopción representa un beneficio para el menor.

No. Registro: 350.101

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXXI

Página: 4379

ADOPCIÓN, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

No. Registro: 350.619

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXVIII

Tesis:

Página: 1223

ADOPCIÓN, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE. La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público.

No. Registro: 351.077

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXVI

Tesis:

Página: 1816

ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS. La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquél obtuvo sentencia por la cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que versó la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada.

ANEXO 3.

Ejemplo de una solicitud de adopción internacional.

MANUEL GONZÁLEZ LOMEZ
y
FÁTIMA VELÁZQUEZ VILLEGAS.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
SOLICITUD DE ADOPCIÓN PLENA
INTERNACIONAL.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.
P R E S E N T E.

MANUEL GONZÁLEZ LOMEZ y FÁTIMA VELÁZQUEZ VILLEGAS, ambos de nacionalidad española y en pleno ejercicio de nuestras facultades y derechos, promoviendo por derecho propio, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos el ubicado en el Edificio Pintos despachos 201-202, Colonia Centro, Código Postal 39300, en Acapulco, Guerrero y autorizando para recibirlos en nuestro nombre y representación al **C. Lic. Héctor Edevard Loaeza García de León**, ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito venimos en vía de jurisdicción voluntaria a solicitar la **adopción internacional** del menor de nombre **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, de 6 años de edad, quien es acogido por la Casa Cuna de nombre "**Ángeles del Cielo**", dependiente de la Secretaría de Asistencia Pública, siendo la directora de ese plantel y por tanto, quien debe otorgar el consentimiento para la adopción la **C. Lic. Cinthya Itzel Alarcón Rodríguez**, con domicilio en Avenida Los Laureles No. 489, Fraccionamiento Bugambilias, Código Postal 39750, en esta Ciudad, de acuerdo con los siguientes hechos y consideraciones legales:

HECHOS

1.- Los que suscribimos, celebramos matrimonio civil en la Ciudad de Madrid, España, el día 04 de febrero de 1990, tal y como lo

acreditamos con la copia certificada y apostillada de nuestra acta de matrimonio, la cual se agrega al presente como ANEXO NÚMERO UNO.

2.- Manifestamos que establecimos nuestro domicilio conyugal en la calle Andador Cristóbal Colón No. 48-C, Madrid, España, y es nuestra voluntad someternos expresamente a la jurisdicción de su Señoría, con fundamento en lo establecido en los artículos ()⁴⁴ del Código de Procedimientos Civiles ()⁴⁵.

*3.- El suscrito **MANUEL GONZÁLEZ LOMEZ**, de nacionalidad española, cuento con 42 años de edad, tal y como lo acredito con la copia certificada de mi acta de nacimiento, misma que anexo debidamente apostillada como ANEXO NÚMERO DOS.*

*4.- La suscrita **FÁTIMA VELÁZQUEZ VILLEGAS**, también de nacionalidad española, cuento con 36 años de edad, tal y como lo acredito con la copia certificada de mi acta de nacimiento, misma que anexo debidamente apostillada como ANEXO NÚMERO TRES.*

5.- Bajo protesta de decir verdad, los que suscribimos manifestamos a su Señoría que no hemos procreado hijos ni adoptado algún menor.

*6.- Los que suscribimos solicitamos ante las autoridades Españolas, la adopción de un menor con residencia habitual en México y previos los trámites de Ley hemos sido considerados como idóneos para realizar el trámite de referencia, tal y como lo acreditamos con el **CERTIFICADO DE ADOPTABILIDAD**, el cual se agrega a este escrito como ANEXO NÚMERO CUATRO, por lo que nuestro expediente fue remitido a la Casa Cuna de nombre "**Ángeles del Cielo**", dependiente de la Secretaría de Asistencia Pública, donde nos fue asignado el menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, de 6 años de edad, tal y como se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento, misma que se anexa como ANEXO NÚMERO CINCO.*

⁴⁴ Artículos que varían en las legislaciones respectivas de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana.

⁴⁵ De acuerdo a los diversos Estados de la República Mexicana en que se tramite la adopción internacional.

7.- Una vez enteradas las autoridades de nuestro país del informe de adoptabilidad ha manifestado su conformidad con la continuación del presente trámite, tal y como se acredita con el documento que se anexa en el presente curso como ANEXO NÚMERO SEIS.

8.- Bajo protesta de decir verdad, manifestamos a su Señoría tener medios necesarios para prever la subsistencia y educación del menor a quien pretendemos adoptar y en términos generales, alimentarlo en la forma más amplia conforme lo impone la ley a los padres respecto de los hijos propios, toda vez que el suscrito **MANUEL GONZÁLEZ LOMEZ**, obtiene un ingreso anual de 20,8000,000.00 pesetas; lo anterior lo acreditamos con los siguientes documentos debidamente legalizados:

- a) Copia certificada de escritura que ampara la propiedad del inmueble que nos sirve de domicilio conyugal (ANEXO NÚMERO SIETE).
- b) Constancia de ingresos que percibe por el trabajo que desempeña el suscrito **MANUEL GONZÁLEZ LOMEZ** en la empresa denominada "Complex", la cual se localiza en Calle La Mancha No. 45, Madrid, España (ANEXO NÚMERO OCHO).
- c) Comprobante de la cuenta bancaria número 86421321654, la cual se encuentra a nombre de los suscritos en el banco Bilbao Vizcaya que se localiza en Madrid, España (ANEXO NÚMERO NUEVE).
- d) Factura del automóvil marca Peugeot, modelo 2002, expedida por Sevilla Motors, el 08 de diciembre de 2002 (ANEXO NÚMERO DIEZ).

9.- La **Lic. Cinthya Itzel Alarcón Rodríguez**, Directora de la Casa Cuna de nombre "**Ángeles del Cielo**", dependiente de la Secretaría de Asistencia Pública, en su carácter de Tutriz Legítima del menor de nombre **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, tal y como lo acreditamos con la copia certificada de su nombramiento, misma que se anexa (ANEXO NÚMERO ONCE), y en atención a lo que establecen los artículos ()⁴⁶ y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de ()⁴⁷, ha manifestado su consentimiento con la presente **adopción plena**, como se consigna en el documento que se anexa (ANEXO NÚMERO DOCE),

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Ibidem.

por considerar que con la presente adopción se atiende al interés superior del menor, en virtud de que se evita así el proceso degenerativo que trae consigo la permanencia de los menores en las Casas Asistenciales, y al consentir que el menor se integre a nuestra familia, procura que su desarrollo tanto físico como mental, sea el más conveniente.

10.- *La **adopción plena** del menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, resulta benéfica para él, en virtud primeramente, que será legalmente integrado a una familia donde cuenta con elementos que le permitirán un sano desarrollo y una buena educación, además de que siempre en la familia recibirá un trato de hija y le inculcaremos los más altos valores morales, los cuales aprenderá de nuestro ejemplo, toda vez que somos personas honorables y sanas, tal y como lo acreditamos con los estudios socioeconómico y psicológico, mismos que anexamos debidamente legalizados, así como certificados de antecedentes no penales, certificados médicos, todos debidamente legalizados y fotografías que anexamos (ANEXO NÚMERO TRECE).*

11.- *Por lo expuesto a lo largo de este escrito, pedimos a su Señoría que sea concedida la **adopción plena** que solicitamos, y en tal virtud, con fundamento en el artículo () del Código Civil del Estado de (), se autorice poner nombre al menor que adoptaremos y que el mismo lleve nuestros apellidos.*

12.- *Para los efectos legales a que haya lugar, manifestamos a su Señoría que no somos parientes del menor que pretendemos adoptar y que éste se encuentra clínicamente sano, tal y como lo acreditamos con el certificado médico del menor que pretendemos adoptar (ANEXO NÚMERO CATORCE).*

13.- *Tal y como lo acreditamos con la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el proceso de pérdida de la patria potestad tramitado en el Juzgado Primero de lo Familiar, expediente 256/99, la señora **Guadalupe Pérez Ramírez** fue condenada a la pérdida de la patria potestad que tenía sobre el menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, documento que se anexa como ANEXO NÚMERO QUINCE.*

14.- *Es menester señalar que el menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, ha sido autorizado a ingresar con fines de residencia a España, tal y como*

lo acreditamos con la constancia que se anexa y la cual fue expedida por el Cónsul General de España en México (ANEXO NÚMERO DIECISÉIS).

Con la finalidad de acreditar lo que hasta aquí se menciona, ofrecemos como prueba todos y cada uno de los documentos citados a lo largo de este escrito.

D E R E C H O

Sirvan de fundamento para estas diligencias los artículos 89 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 4°, 14, 15, 17 y 18 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, () y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de (). El proceso se rige por lo establecido en los artículos () y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de ():

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos de este escrito, solicitando a su Señoría admita a trámite la presente solicitud.

SEGUNDO.- Dar la intervención que corresponda al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a este honorable Juzgado, para que manifieste lo que a su representación corresponda.

*TERCERO.- Previos los trámites de ley, decretar a nuestro favor la **adopción plena** de **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ** y con fundamento en el artículo () del Código Civil del Estado de (), autorizarnos para darle nombre y apellidos.*

CUARTO.- En su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Protestamos lo necesario.

México, Distrito Federal, 02 de junio de 2003.

**MANUEL GONZÁLEZ
LOMEZ.**

**FÁTIMA VELÁZQUEZ
VILLEGAS.**

ANEXO 4.

Ejemplo de una sentencia dictada en materia de adopción internacional.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil tres.

----- **VISTOS**, para resolver en **sentencia definitiva** los autos de Jurisdicción Voluntaria de **ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, promovida por los señores **MANUEL GONZÁLEZ LOMEZ y FÁTIMA VELÁZQUEZ VILLEGAS**, y, -----

--- **R E S U L T A N D O** ----- 1.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el día 02 de junio de 2003, los señores **MANUEL GONZÁLEZ LOMEZ y FÁTIMA VELÁZQUEZ VILLEGAS**, solicitaron la **ADOPCIÓN INTERNACIONAL** del menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, manifestando que son de nacionalidad española, y que solicitaron ante las autoridades de su origen la adopción de un menor con residencia habitual en México, y previos los trámites de ley, fueron considerados idóneos para realizar el trámite de adopción del menor mencionado, por las razones que hacen valer en su solicitud. - - - - - 2.- Admitida a trámite la solicitud y acreditados los extremos de los artículos () del Código Civil vigente en el Estado de () y () del Código de Procedimientos Civiles, se dio vista al C. Agente del Ministerio Público y con fecha 05 de julio de 2003, tuvo verificativo la audiencia de ley en las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Adopción Internacional, por medio de la cual ambos promoventes reunieron los requisitos a que se refiere el artículo

*() del Código de Procedimientos Civiles, consistentes en el acta de matrimonio y acta de nacimiento de los promoventes, acta de nacimiento del menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, copias certificadas del Juicio Ordinario Civil de Pérdida de Patria Potestad 256/99, seguido por la Directora de la Casa Cuna "**Ángeles del Cielo**", dependiente de la Secretaría de Asistencia Pública, en contra de la mamá señora la señora **Guadalupe Pérez Ramírez**, así como el consentimiento otorgado por la Lic. Cinthya Itzel Alarcón Rodríguez como Directora de la Casa de Cuna referida, y en consecuencia, en su carácter de Tutriz legítima del menor de referencia, consentimiento que fue ratificado con fecha 16 de junio de 2003; constancia de ingresos del solicitante, estudios socioeconómicos practicado a los promoventes por la Delegación Territorial de Madrid, Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León que obran a fojas 31 a 34 de autos, y psicológico practicados a los promoventes así como los certificados médicos de los presuntos adoptantes y adoptado, Autorización de Entrada con Fines de Residencia Permanente de un Menor Extranjero Adoptable, de conformidad con el artículo 17 del Convenio de La Haya de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, así como el Permiso de Adopción otorgado a los solicitantes por el Instituto Nacional de Migración, Delegación Regional en la Ciudad de México, Subdelegación Regional en la Delegación Cuauhtémoc, Subdelegación Local en Cuauhtémoc de Turistas y Transmigrantes de la Secretaría de Gobernación. Documentos con los cuales se ordenó dar vista al C. Agente del Ministerio Público, quien manifestó su conformidad para que se conceda la adopción plena del menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, a los señores **MANUEL GONZÁLEZ***

LOMEZ y FÁTIMA VELÁZQUEZ VILLEGAS, por considerarla benéfica para el primero, ordenando traer los autos a la vista del suscrito para dictar resolución. ----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - - I.- Que este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de adopción conforme al artículo () de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de () y () del Código de Procedimientos Civiles del Estado de (). -----

- - - - - II.- Que los solicitantes se encuentran legitimados en el ejercicio de su acción conforme a lo dispuesto por los artículos () y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de (), por haber reunido los requisitos exigidos por el artículo () del Código Civil vigente y () del Código de Procedimientos Civiles, con los documentos exhibidos por los promoventes y la testimonial ofrecida por los mismos y a cargo de los CC. Juan Pérez López y María Sánchez García, se acreditó que los presuntos adoptantes gozan de buena conducta social, que son personas honorables y por lo tanto, nunca han tenido ningún proceso, siendo además personas solventes, por lo que resulta benéfica la **Adopción Internacional** con carácter de irrevocable, equiparándose el adoptado al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. Consecuentemente, el adoptado tendrá en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo debiendo llevar los apellidos de los adoptantes, extinguiéndose la filiación preexistente entre el adoptado y su progenitora y el parentesco con la familia de ésta, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo () del Código Civil del Estado de ().

*Ordenándose al C. Jefe del Registro Civil se abstenga de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto para los efectos de contraer matrimonio o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y siempre y cuando sea mayor de edad, pues si fuera menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes y que cuente con autorización judicial. De conformidad con la **Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional** de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, los padres Adoptantes adquieren el compromiso de acudir a la representación mexicana más cercana a su domicilio para que en períodos semestrales, informen acerca de las condiciones de Bienestar y Salud del menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**; que tenga en Madrid, España, país de su residencia definitiva conforme a lo dispuesto en los artículos () del Código Civil para el Estado de (). Debiéndose girar atento oficio al C. Juez del Registro Civil para que en su momento haga las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento original del menor adoptado, la cual quedará reservada sin publicarse ni expedirse constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, conforme a lo dispuesto en el artículo () del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado de (). ----- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos () del Código de Procedimientos Civiles, se: ----- **RESUELVE:** -----
----- **PRIMERO.-** Se concede a los señores **MANUEL GONZÁLEZ LOMEZ** y **FÁTIMA VELÁZQUEZ VILLEGAS**, la **Adopción Plena e Irrevocable** del menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, transmitiéndose a los adoptantes la Patria Potestad sobre dicho menor, por lo que en lo*

sucesivo entre ellos, sus familiares y el adoptado, existirán los mismos derechos y obligaciones respecto de sus personas y bienes, que los que existen entre padres y familiares consanguíneos e hijos. - - - - -

*- - - - - **SEGUNDO.**- Los adoptantes darán su nombre y apellidos al menor adoptado, por lo que una vez que cause ejecutoria esta resolución, remítase copia certificada de lo conducente al C. Jefe del Registro Civil de esta Entidad, para que levante el acta correspondiente, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, haciendo las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento original, la cual quedará reservada sin publicarse ni expedirse constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, conforme a lo dispuesto en el artículo () del Código Civil para el Estado de () y absteniéndose el Registro Civil de proporcionar información sobre los antecedentes, de conformidad con el numeral () del Código Civil vigente. - - - - -*

*- - - - - **TERCERO.**- Los adoptantes adquieren el compromiso de acudir a la representación mexicana más cercana a su domicilio para que, en períodos semestrales, informen acerca de las condiciones de Bienestar y Salud del menor **JOSÉ LÓPEZ PÉREZ**, que tenga en Madrid, España, país de su residencia definitiva, conforme a lo dispuesto en los artículos () del Código Civil vigente en el Estado de (). -*

*- - - - - **CUARTO.**- Notifíquese. - - - - -*

*- - - - - **A S Í**, definitivamente, juzgando lo resolvió y firma el C. Juez ()⁴⁸, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -*

⁴⁸ Juez Familiar de la Entidad Federativa en que se tramitó la Adopción internacional.

BIBLIOGRAFÍA

A).- EFECTIVAMENTE CONSULTADA Y CITADA

- BARRIGUETE M., J. Armando, *et al.*, *Adopción en el Siglo XXI: Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinario de la Adopción, un Modelo Franco-Mexicano*, Embajada de Francia – Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Octubre 2000, 226 pp.
- BRIOSO Díaz, Pilar, *La Constitución de la Adopción en Derecho Internacional Privado*, Ministerio de Asuntos Sociales de la Universidad de Málaga, España, 1990.
- CARBONNIER, Jean, *Derecho Civil*, Bosch Casa Editorial, Tomo II, Volumen II, Barcelona, España, 1960.
- CHÁVEZ Asencio, Manuel E., *La Adopción*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, 140 pp.
- DE PINA, Rafael *et* DE PINA Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, 525 pp.
- GONZÁLEZ Martín, Nuria *et* RODRÍGUEZ Benot, Andrés (Coords.), *Estudios sobre Adopción Internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, 389 pp.
- MEDINA, Graciela, *La Adopción*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1998, 331 pp.
- PEREZNIETO Castro, Leonel *et* SILVA Silva, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Segunda

Serie, Volumen 5, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2002, 161 pp.

PLIANOL, Marcel *et* RIPERT, George, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Editorial Cultural, La Habana, Cuba, 1940, 360 pp.

PUIG Peña, Federico, *Tratado de Derecho Civil Español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo II. Derecho de Familia, Vol. II. Paternidad y Filiación, Madrid, España.

RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo, *La Adopción en México. Historia, Doctrina, Legislación y Práctica*, Editorial Rusa, México, 2002, 498 pp.

SÁNCHEZ Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliografía Omeba, Tomo I, Buenos Aires, Argentina.

Legislación Mexicana

- Código Civil del Estado de Guerrero.
- Código Civil Federal.
- Códigos Civiles para los Estados de
 - a) Aguascalientes
 - b) Baja California
 - c) Baja California Sur
 - d) Campeche
 - e) Coahuila
 - f) Colima
 - g) Chiapas
 - h) Chihuahua
 - i) Distrito Federal

- j) Durango
- k) Estado de México
- l) Guanajuato
- m) Hidalgo
- n) Jalisco
- o) Michoacán
- p) Morelos
- q) Nayarit
- r) Nuevo León
- s) Oaxaca
- t) Puebla
- u) Querétaro
- v) Quintana Roo
- w) San Luis Potosí
- x) Sinaloa
- y) Sonora
- z) Tabasco
- aa) Tamaulipas
- bb) Tlaxcala
- cc) Veracruz
- dd) Yucatán
- ee) Zacatecas

- Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1994.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

- Ley General de Población.
- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero.
- Reglamento de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Reglamento de la Ley General de Población.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
- Reglamento del Registro Civil.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Legislación Internacional

- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños

con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional.

B).- DE CONSULTA GENERAL

- ALBALADEJO, Manuel, *Derecho de Familia*, Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Octava Edición, José María Bosch Editor, S.L., Barcelona, 1997, 341 pp.
- ARIAS De Rochietto, Catalina Elsa, *La Adopción*, Editorial Abeledo-Perrot S.A. de C.V., Buenos Aires, Argentina, 1997, 335 pp.
- BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Cuarta Edición, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1998, 545 pp.
- BRENA Sesma, Ingrid, *La intervención del Estado en la tutela de menores*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- CONTRERAS Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999, 795 pp.
- ESQUIVIAS Jaramillo, José Ignacio, *Adopción Internacional*, Editorial Colex, Madrid, España, 1998, 176 pp.
- FISCHETTI, Caterina. *et al.*, *Un bambino da scoprire. Sviluppo e problema dell'adozione internazionale*, Phoenix Editrice, Roma, 1999, 190 pp.
- GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas y Familia*, Vigésima Primera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, 790 pp.

- GARRIGA Gorina, Margarita, *La Adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen. Un estudio legislativo y jurisprudencial*, Editorial Aranzandi, Navarra, España, 2000, 312 pp.
- LEX, *Diccionario Jurídico Espasa*, Fundación Tomás Moro (comp.), Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2001.
- MAGALLÓN Ibarra, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988.
- MÁRQUEZ Romero, Raúl, *Criterios Editoriales para la presentación de originales al Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, 30 pp.
- PELAYO Torres, María Candelaria (coord.), *Memoria del XVII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado "Eduardo Trigueros Saravia"*, Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho, Zona Costa, 1994, 428 pp.
- PEÑA Bernardo de Quirós, Manuel, *Derecho de Familia*, Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1989, 645 pp.
- PÉREZ Álvarez, Miguel Ángel, *La Nueva Adopción*, Editorial Civitas S.A., Madrid, España, 1989, 233 pp.
- PICONTÓ Novales, Teresa, *La Protección de la Infancia: aspectos sociales y jurídicos*, Egido Editorial, Huesca, España, 1996, 317 pp.
- ROSENBLATT, Jeremy, *International Conventions Affecting Children*, The Hague, Netherlands, 2000, Kluwer Law International, 265 pp.

- SOTO Pérez, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1993, 176 pp.
- STILERMAN, Martha N. y SEPLIARSKY, Silvia E., *Adopción. Integración Familiar*. Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1999, 268 pp.
- VAZ Ferreira, Eduardo. *et al.*, *Adopción Internacional*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1984, 80 pp.
- VILLANUEVA Castilleja, Ruth, *Justicia en Menores Infractores*, Ediciones Delma, S.A. de C.V., México, 1999, 230 pp.
- WILDE, Zulema D., *La Adopción. Nacional e Internacional*, Editorial Abeledo-Perrot S.A. de C.V., Buenos Aires, Argentina, 1996, 246 pp.

HEMEROGRAFÍA

A).- EFECTIVAMENTE CONSULTADA Y CITADA

BARATTA, Alessandro: “La niñez como arqueología del futuro”, *El Derecho y los Chicos*, Editorial Espacio.

BRENA Sesma, Ingrid, “Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción”, *Revista de Derecho Privado*, Publicación cuatrimestral, Año 9, Número 27, Septiembre-Diciembre 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial McGraw-Hill, México.

GARCÍA Fernández, Dora, “La Adopción Internacional”, *IURIS TANTUM. Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Año XV, Número 11, Primavera-Verano 2000, México, Distrito Federal.

GILBERTI, Eva *et* GRASSI, Adrián (Comps.), *Adopt International. “Everything You Need Know to Adopt a Child from Abroad”*, O. Robin Sweet & Patty Bryan – Ferrar, Straus y Giroux, New York, 1995.

B).- DE CONSULTA GENERAL

BAQUEIRO Rojas, Edgard, “Adopción” y “Adopción Plena”, *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil*, Volumen 1, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2002.

BARRAGÁN Cisneros, Velia Patricia, “La Adopción”, *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, Números 30, 31 y 32, Abril-Diciembre 1988, Durango, Durango.

- BRENA Sesma, Ingrid, "Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", *Revista de Derecho Privado*, Año 6, Número 18, Septiembre-Diciembre 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial McGraw-Hill, México.
- BRENA Sesma, Ingrid, "La Adopción y los Convenios Internacionales", *Revista de Derecho Privado*, Año 8, Número 24, Septiembre-Diciembre 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial McGraw-Hill, México.
- CARRILLO Gudiel, Jorge Armando. *et al.*, "Bases para un Tratado Tipo sobre Adopciones Internacionales", *Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, Número 37, Enero-Junio 1993, Guatemala, Guatemala.
- GALLINO, Eduardo, "Legitimación Adoptiva y Adopción en el Derecho Internacional Privado", *Revista Internacional del Notariado*, Año XLI, Número 86, Primera Parte, Institución Editora ONPI, Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- GONZÁLEZ Martín, Nuria, "Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXI, Número 92, Mayo-Agosto 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- MAYOR Del Hoyo, María Victoria, "Notas acerca del Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional", *Revista de Derecho*

Privado, Noviembre 1995, Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, España.

OPERTTI Badán, Didier, “La Adopción Internacional”, *Revista Uruguaya de Derecho de Familia. Familia – Menores – Sucesiones*, Volumen 6, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay.

ORNELAS K., Luis Fausto, “Propuesta para reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua en materia de Adopción Internacional”, *Lecturas Jurídicas*, Época II, Tomo I, Volumen I, Diciembre de 1996, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

ORTIZ De la Torre, José Antonio Tomás, “La Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *TAPIA. Publicación para el Mundo del Derecho*, Año XIII, Número 75, Marzo-Abril de 1994, Madrid, España.

PARRA Aranguren, Gonzalo, “Informe explicativo del Convenio de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Año XXX, Número 94, Caracas, Venezuela, 1995.

PARRA Aranguren, Gonzalo, “La Convención de La Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Segunda Época, Número 6, Verano-Otoño, Madrid, España, 1994.

PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena et BRENA Sesma, Ingrid, “Adopción”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Editorial Porrúa – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, “La Adopción de Menores y las Recientes Reformas del 28 de Mayo de 1998 a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”, *Revista de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, Septiembre 1998.
- SALINAS Burgos, Hernán, “La Adopción por personas no residentes y las convenciones internacionales aplicables. Requisitos, procedimientos y garantías”, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 28, Número 1, Enero – Marzo 2001, Santiago, Chile.
- SIQUEIROS Prieto, José Luis, “La Adopción Internacional de Menores”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 17, Número 17, Escuela Libre de Derecho, México, 1993.
- SIQUEIROS Prieto, José Luis, “La Convención relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, *JURÍDICA*, Número 23, México, 1994.
- SIQUEIROS Prieto, José Luis, “La Cooperación Internacional para la Adopción de Menores”, *Revista Jurídica*, 2ª Época, Nueva Serie, Número 6, Abril – Junio 1996, Cuernavaca, Morelos.
- SZEINBLUM, Martha, “Adopción y Legitimación Adoptiva en el Derecho Internacional Privado”, *Revista Internacional del Notariado*, Año XLI, Número 86, Primera Parte, Institución Editora ONPI, Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- VELASCO, Raquel y VILLEGAS, Rubén (coaut.), “La Adopción en nuestro tiempo: problemática y perspectivas”, *QUID JUSTITIA*, Número 3, Abril 1995, Zacatecas, Zac., México.